

**CAMPAÑA DE MEJORAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA,
ESPACIOS Y EDIFICIOS PÚBLICOS****ORDENANZA N° 3.414 (12/09/2.000)**

Art. 1°: Declárase de Interés Municipal la Resolución N° 01/00, emanada del Consejo Consultivo del Joven, mediante la cual se inicia la realización de una “ Campaña de Difusión de Mejoramiento de la Estética de la Vía Pública, Espacios Verdes y Edificios Públicos”, a través de tareas de concientización y difusión en los distintos barrios de la ciudad. -

USO Y OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA**ORDENANZA N° 331 (23/10/1.970)****I - Norma General;**

Art. 1°: Las plazas, parques, paseos, aceras, calles, caminos y vía de cualquier naturaleza destinados al uso público, o las áreas así declaradas sometidas a jurisdicción de la Municipalidad de la Capital, deberán mantenerse expeditas, para el uso y circulación.

II - Ocupación de la Vía Pública

Art. 2°: El D.E. podrá autorizar la ocupación transitoria de la vía pública con fines comerciales, culturales, deportivos etc., cuando razones de evidente interés general así lo aconsejen.

Art. 3°: Para la colocación en la vía pública, de postes, columnas, líneas aéreas, cañerías o cables subterráneos, o cualquier otro elemento similar, las reparticiones públicas, empresas o servicios públicos, o empresas contratistas de trabajos públicos o privados deberán solicitar en forma previa, autorización municipal.

La instalación de postes o columnas y la remoción y/o reinstalación de los existentes en caso de necesidad justificada, deberá realizarse en la ubicación que determine el D.E.

III - Prohibiciones

Art. 4°: Prohíbese en la vía pública dentro del ejido municipal, la instalación de depósitos subterráneos de combustibles; surtidores de cualquier naturaleza excepto los de agua corriente; y la construcción de pozos ciegos.

Art. 5°: Prohíbese en la vía pública la reparación de vehículos y la realización de trabajos que obstaculicen la libre circulación y que por su naturaleza deban efectuarse en locales habilitados al efecto.

Art. 6°: Prohíbese el estacionamiento de vehículos en la vía pública en forma permanente o transitoria; ya sea abandonados; para la venta, aún cuando carezcan de caracteres visibles que permitan identificar su exhibición con tal fin; o por cualquier otro motivo, salvo los casos contemplados en disposiciones especiales.

Art. 7°: Prohíbese la realización de pruebas y/o competencias de mecánica automotor en la planta urbana, incluyéndose la zona del Parque Aguirre y Avenida Juan Nuñez de Prados.

Art. 8°: Prohíbese en la vía pública:

- a) Desagotar, arrojar aguas, aguas servidas, basura o residuos domiciliarios. Se exceptúa el agua del lavado de veredas, y el riego de calles no pavimentadas;
- b) Lavar, tender ropas, limpiar alfombras u otros elementos similares;
- c) **Derogado p/Ordenanza N° 2.290;**
- d) Quemar basuras, papeles o residuos domiciliarios;
- e) Transitar llevando cargas que por su volumen, naturaleza o condición en que se transporta, pueden obstaculizar la libre circulación o implique peligro para la seguridad de las personas o bienes;
- f) Arrastrar o hacer rodar bultos. Depositar cajones, bultos, materiales, maquinarias o cualquier otra clase de obstáculos sin contar con la autorización correspondiente;
- g) **(c/t Ordenanza N° 3.796)** El lavado de vehículos en la vía pública
- h) Todo juego o diversión que obstaculice la libre circulación o genere peligro para las personas o bienes;
- i) Dejar animales asegurados en árboles, columnas, postes y en todo elemento no habilitado para tal fin;
- j) El tránsito de ganado en pie, con excepción del que se haga por caminos no pavimentados dentro de la zona de ampliación del ejido municipal efectuado mediante ley provincial N° 3573/70.
- k) La presencia de vendedores que carezcan del permiso correspondiente otorgado por la Comuna;

l) Estacionar vehículos en las veredas o transitar con ellos por las mismas.

Art. 9º: Prohíbese obstruir la vía pública con paradas, alambradas, zanjas, cercos, empalizadas barreras o cualquier otro tipo de obstáculos, sin contar con autorización municipal previa.

Art. 10º: Prohíbese depositar recipientes de residuos en la vía pública fuera del horario establecido.

Art. 11º: Prohíbese colocar macetas, tinas, recipientes con plantas u otros elementos que signifiquen un peligro para la seguridad de las personas o bienes, en las cornisas, parapetos, balcones y ventanas, sobre la línea municipal.

Art. 12º: Prohíbese a las personas mayores de seis años, transitar, permanecer o practicar juegos y diversiones sobre los canteros y espacios verdes de las plazas y paseos públicos. -Los menores aludidos podrán hacerla siempre que no causen daño a las personas, ornamentación y/o bienes.

IV - Sanciones

Art. 13º: (c/t Ordenanza N° 606) Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas de \$ 500,00 a \$ 2.000,00 de acuerdo con la gravedad de la infracción y el grado de reincidencia; sin perjuicio de las demás medidas que pueden adoptarse en cada caso particular.

Art. 14º: En caso de infracción a los Arts. 3º, 4º y 9º, la autoridad municipal intimará al o a los responsables para que en el término de cinco días corridos procedan al retiro de los elementos, y/o restauración a sus condiciones originarias de la vía pública. En su defecto la Municipalidad lo hará por administración.

Art. 15º: En caso de infracción a los Arts. 5º y 6º, e inc. g) del Art.8º, la intimación se hará por el término de 24 horas para desocupar la vía pública; caso contrario la Municipalidad lo hará por administración trasladando los vehículos o bienes en infracción a los lugares que se determinen. En el caso de vehículos abandonados el retiro se efectuará de inmediato.

Art. 16º: En caso de infracción al inc. e) del Art. 8º, cuando ello signifique peligro inminente para la seguridad de las personas o bienes, la municipalidad procederá al retiro inmediato del medio de transporte y de la carga para su depósito en los lugares que se determinen.

Art. 16º bis: (c/t Ordenanza N° 3.796) La infracción a lo dispuesto en el Inc. g) del Art. 8º, cometido en el sector de La Plaza Libertad, será sancionada con una multa de 20 módulos para las personas que realicen la actividad, siendo solidariamente responsables los propietarios de vehículos que autoricen.

Art. 17º: En caso de infracción al inc. i) del Art.8º, se intimará al responsable para el retiro inmediato del o los animales; caso contrario o no ubicándose a aquel, se procederá al traslado de los animales a los lugares que se determine.

Art. 18º: En caso de infracción al inc. J) del Art.8º, el ganado será retirado de inmediato y conducido a los lugares que se determinen.

Art. 19º: En caso de infracción al inc. 1) del Art.8º, tratándose del estacionamiento allí previsto, la intimación se hará por el término de 24 horas.

Art. 20º: En caso de infracción al Art. 11º la intimación para el retiro se hará por el término de 24 horas; y no dando resultado se arbitrará lo necesario para obtener su cumplimiento.

V- Disposiciones Generales

Art. 21º: El instrumento que acredite el importe de las multas no satisfechas que se aplicaren en virtud de la presente, así como los gastos cubiertos que se ocasionaran a la Municipalidad con motivo de los procedimientos complementarios de la sanción pecuniaria destinados a suplir la inobservancia de los emplazamientos o notificaciones de que fueren objeto los infractores, será considerado como título ejecutivo habilitante para el cobro por la vía de apremio.

En la acción que se incoare, y siempre que ello no signifique detrimento para el patrimonio municipal, las medidas precautorias que se adopten deberán dirigirse preferentemente sobre el o los bienes motivo de la infracción.

Art. 22º: Los responsables de los bienes que fueren retirados por la Municipalidad en cumplimiento de las precedentes disposiciones, deberán reclamar su devolución dentro del término de treinta (30) días corridos de producido, previo pago de la multa y gastos ocasionados. Cuando se tratare de bienes perecederos el término de reclamo será de 24 horas.

Vencidos los plazos fijados sin que los responsables efectuaren los pagos y reclamos, la Municipalidad podrá disponer de los bienes en la forma que lo repute conveniente y conforme a derecho.

Art. 23º: Son responsables solidarios a los fines de la presente Ordenanza: los infractores -sean o no propietarios-, y los propietarios.

Art. 24º: Derógase toda disposición anterior que se oponga a la presente.

ORDENANZA N° 863 (30/12/1.983)

Art. 1º: En el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Santiago del Estero, queda totalmente prohibido la ocupación transitoria o permanente, forma total o parcial del dominio público o privado, sin previa autorización municipal correspondiente.

Art. 2º: Los entes o personas mencionados en el artículo que antecede, sin excepción, deberán solicitar el permiso o autorización a la Municipalidad de la Capital, la que podrá otorgar el mismo de conformidad con la Reglamentación Técnica e Impositiva que el Departamento Ejecutivo queda facultado a reglamentar por la presente Ordenanza.

Art. 3º: Los convenios celebrados, con anterioridad a la promulgación de la presente, con los entes o personas citados en el artículo 1º, serán analizados y quedarán sujetos a las modificaciones o anulaciones que el Departamento Ejecutivo estime conveniente, oportuno y/o necesario.

Art. 4º: Los daños y perjuicio originados a las personas y/o bienes de terceros, son imputables en forma exclusiva y excluyente a los entes o personas referidos, quedando la Municipalidad de la Capital exenta de toda responsabilidad.

Art. 5º: En caso de incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo queda facultado para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

OCUPACIÓN DE LAS CALLES PEATONALES**ORDENANZA N° 1.771 (27/12/1.989)****Reglamento**

Art. 1º: Queda prohibida la venta ambulante, así como la ubicación de puestos de venta fijos o temporarios de cualquier tipo en las calles peatonales; con excepción de los expresamente ya autorizados por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano.

Los frentistas deberán denunciar dentro de las 24 horas ante la Autoridad Policial la instalación en su respectivo frente, de algún puesto de venta; debiendo comunicar tal circunstancia a la Dirección de Rentas de la Municipalidad dentro de las 48 horas de efectuaba la denuncia, con constancia de la misma.

La inobservancia de lo ordenado en el párrafo precedente hará pasible al frentista de las sanciones que establezca el Código de Faltas Municipal.

Art. 2º: La responsabilidad del frentista se extiende hasta el eje de calle, el que se encuentra materializado en las Areas Peatonales por la junta de dilatación longitudinal central; ello significa que el frentista es responsable de la superficie comprendida entre el ancho de la fachada de su inmueble y el eje de calle.

Art. 3º: Prohíbese la circulación de todo tipo de vehículos automotores, remolcados, motocicletas, bicicletas o de tracción a sangre durante las 24 horas, por las calles peatonales. La Secretaría de Planeamiento y Desarrollo Urbano Municipal podrá permitir la circulación vehicular en determinados casos, por resolución fundada.

Art. 4º: El transporte de mercaderías u objetos para los comercios deberá realizarse con un sistema de transporte manual con ruedas neumáticas. Cualquier deterioro que se ocasione por mal uso o incumplimiento de esta norma, será subsanado por la Municipalidad a costa del responsable.

Art. 5º: Prohíbese arrojar la basura proveniente de la limpieza de veredas en las rejillas de los desagües.

Art. 6º: Prohíbese la instalación de equipos de aire acondicionado sobre las fachadas de los edificios que dan a las calles peatonales a menos de tres (3) metros de altura, a contar del solado exterior, no pudiendo efectuar la descarga de agua a la misma; salvo casos de imposibilidad técnica, los que serán resueltos por la autoridad municipal competente.

Los equipos de aire acondicionado existentes que se encontraren a menor altura de la fijada en el párrafo precedente, deberán ser reubicados por los propietarios frentistas dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente. La inobservancia de lo enunciado hará pasible al frentista de una multa que será aplicada por día en forma permanente hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado en este artículo.

Art. 7º: Los propietarios de edificios ubicados en las calles peatonales que en la actualidad se encuentren transgrediendo el Código de Edificación, por tener libre escurrimiento de aguas pluviales a la vía pública desde aleros, balcones, marquesinas, toldos, etc. tendrán un plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente para corregir la infracción; en caso de incumplimiento serán pasibles de una multa por día hasta tanto sea subsanada la transgresión.

Art. 8º: Los propietarios frentistas serán responsables de la vigilancia, control y el mantenimiento de la limpieza de las calles peatonales, debiendo organizarse para tal fin dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

La Municipalidad mantendrá el servicio de recolección de residuos, los que serán retirados desde puntos fijos a determinar por la subsecretaría de Servicios Públicos.

Art. 9º: Prohíbese a los propietarios de comercios del área la instalación y exposición de mercaderías equipos musicales a parte de los mismos (parlantes, altavoces etc.) sobre la peatonal fuera del local comercial.

Art. 10º: El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ordenanza, quedando autorizado a celebrar los convenios que sean necesarios para la correcta aplicación de la misma.

COLOCACIÓN DE LETREROS Y AVISOS

ORDENANZA N° 352 (4/08/1.971)

Art. 1º: La presente Ordenanza constituye el "CODIGO DE PUBLICIDAD" que regirá para todo el ejido municipal, a partir de la fecha de promulgación.

TITULO I

De los Alcances y Definiciones

Art. 2º: Se considera anuncio publicitario sujeto al presente ordenamiento, a toda leyenda, inscripción, signos símbolos dibujo o estructura que pueda ser percibido en o desde la vía y el dominio público, o en lugares de acceso público, realizados o no con fines comerciales.

Art. 3º: Queda exceptuada de las disposiciones del presente Código la actividad publicitaria exteriorizada en libros, cinematografía, televisión prensa gráfica en sus diversas formas, como asimismo la que se realice en ámbitos de jurisdicción nacional o provincial, salvo previo convenio municipal.

Art. 4º: Para la correcta aplicación de este ordenamiento defínense así los sujetos de la actividad publicitaria:

- a) Se considera anunciante, a los efectos del presente Código a la persona física o jurídica que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realiza con o sin intervención de uno o alguno de los restantes sujetos de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios mediante las formas provistas en el artículo segundo;
- b) Se considera agente de publicidad a la persona física o jurídica que toma a su cargo, por cuenta y orden de terceros, funciones de publicidad: creación, planificación, técnicas, administración de campañas o cualquier actividad vinculada con aquél objeto;
- c) Se considera industrial publicitario o instalador a la persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos materiales utilizados en la actividad publicitaria por cuenta propia;

- d) Se considera fijador de afiches, o distribuidor de afiches, volantes o muestras, a la persona física o jurídica cuya actividad exclusiva en relación con la publicidad consiste en la fijación de afiches en avisadores, carteleras o lugares permitidos, o distribución de muestras gratis por cuenta de terceros con sujeción a las normas de este Código.

Art. 5º: Los anuncios sujetos a las disposiciones del presente Código, constituyen los objetos publicitarios y a los fines que se establecen se clasifican en:

1- Anuncios Según la Ubicación.

- a) Se considera aviso, al anuncio publicitario colocado en sitio o local distinto al lugar destinado para el negocio o industria que se explota, o profesión, o actividad que se ejerza, en el mismo;
- b) Se considera letreros al elemento denominativo colocado en el mismo local de comercio, industria o profesión, y que se refiere exclusivamente a dicha actividad;
- c) Se considera anuncio publicitario combinado aquel que además de las características de letrero definidas en el inc.) b), contiene en parte de su superficie uno o más avisos;
- d) Se considera letrero ocasional, el anuncio que corresponda a remate, venta, locación de inmueble o cambio de domicilio, o cese y liquidación de mercaderías.

2- Anuncios Según sus Características.

- a) Se considera iluminado al que recibe luz mediante fuente de luz artificial, exterior a él, instalada ex profeso;
- b) Se considera luminoso cuando emite luz propia con instalaciones ejecutadas ex profeso;
- c) Se considera animado al que tiene movimiento por articulación de sus partes o produce sensación de movimiento por articulación de sus partes o produce sensación de movimiento por efectos de luces propias;
- d) Se considera móvil que puede trasladarse circulando por medio humano, animal, mecánica y cualquier otro;
- e) Se considera “saliente” aquel que, fijado en el dominio privado rebasa en más de 0,20m. la línea municipal o línea de edificación;
- f) Se considera simple cuando no es animado, iluminado, móvil luminoso o saliente. –Inclúyese en esta clasificación a los volantes y muestras de productos que se distribuyen gratuitamente;
- g) Se considera afiche al anuncio pintado o impreso en papel para ser fijado en lugares permitidos y avisadores o carteles instalados al efecto;
- h) Se considera cartelera al elemento destinado a fijación de afiches y colocado en lugares autorizados.

TITULO II

De los Requisitos Para Anunciar

Art. 6º: Todo anuncio queda sujeto al otorgamiento del permiso y aprobación municipal, conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 7º: el otorgamiento de la autorización y la aprobación llevan implícitas la responsabilidad de la firma solicitante é inscripta en el registro de Publicidad (art. 9º) y demás sujetos publicitarios intervinientes, en todo cuanto atañe al cumplimiento de las disposiciones de este Código. –

Art. 8º: Concedida la autorización, se otorgará un número que deberá inscribirse o pintarse en lugar visible del anuncio respectivo; esta exigencia no será de aplicación para los anuncios construidos en chapas enlozadas y esmaltadas o calcomanías que no excedan de 0,70m2.; colocadas en los interiores de los sitios y locales de venta del producto o servicio que anuncian, siempre que para instalarlas no lleven estructura exterior de ninguna índole y sean adosadas al muro o paramento en forma simple, con clavos, tornillos u otra forma afín. –

Art. 9º Las autorizaciones de anuncios que queden sujetos a este Código sólo podrán ser solicitadas por quienes se hallen inscriptos en el Registro de Publicidad. –

Queda exceptuado de este requisito el anunciante cuando solicite permiso para anuncios de sus propios productos o servicios, a colocar en el lugar donde se fabrican o expenden. – En todos los casos deberá presentarse la constancia de su inscripción en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, como contribuyente a los tributos que inciden sobre el comercio y la industria.-

Art. 10º: El Registro de Publicidad será llevado por la Dirección de Rentas. –

Art. 11º: En el acto de inscripción se otorgará una matrícula al solicitante cuya validez será para Cinco (5) años, y deberá abonar por ella y en concepto de inscripción los derechos que fije la Ordenanza positiva. –

Art. 12º: La inscripción en el Registro otorga al matriculado el derecho para transmitir autorización para colocación de anuncios y asimismo para ser asesorado, a su requerimiento, en materia de publicidad, en todo lo relacionado con disposiciones y trámites municipales, a cuyos efectos el organismo competente brindará las informaciones pertinentes. –

Art. 13º: A la solicitud de inscripción en el Registro de Publicidad el interesado agregará copia de su matrícula de comerciante; el contrato social o estatuto, si correspondiere, de vigencia debidamente autenticada y asimismo exhibirá constancia de inscripción en la Dirección de Rentas de la Municipalidad como contribuyente a los tributos que inciden sobre industria y comercio. –

Art. 14º: Cuando el matriculado cambie de domicilio deberá comunicarle al Registro de Publicidad personalmente, por telegrama colacionado o por carta certificada, dentro de los Cinco (5) días de verificado el cambio. –

Art. 15º: El Registro de Publicidad tendrá legajos individuales, donde anotarán los anuncios en que interviene el matriculado y las soluciones relativas a sus actuaciones. –

Art. 16º: Las personas físicas o jurídicas fijadores de afiches deben inscribirse indefectiblemente en el Registro de Publicidad antes de iniciar su actividad en el ejido municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les conciernen. –

Art. 17: La solicitud de permiso para fijar afiches deberá especificar:

- a) Tipo de anuncio;
- b) Lugar en donde se realizará. Para el caso de material fotográfico publicitario de espectáculos públicos, bastará la sola mención: "... en las salas de espectáculos públicos de esta ciudad". Para el caso de afiches, se indicará solamente: "...para su fijación en los lugares permitidos";
- c) Dimensión, detalle del material a emplear, forma y tipo de anuncio y demás características esenciales.

Art. 18º: Cuando se tramite simultáneamente más de un permiso para un mismo anuncio simple, (ubicaciones distintas de un mismo motivo publicitario) bastará una sola solicitud, pero deberá abonarse el importe correspondiente a cada ubicación. Las presentaciones de este carácter no podrán exceder el número de cincuenta ubicaciones por solicitud. Cada solicitud incluirá la nómina de las mencionadas ubicaciones en lista por triplicado. En los anuncios en telones de cines y teatros, aunque sean distintos los motivos publicitarios, también será de aplicación la norma precedente.

Art. 19º: La solicitud de gestionar un permiso debe acompañarse indefectiblemente de los siguientes documentos: sin perjuicio de otros exigidos por ordenamiento municipales vigentes, y cuando corresponda, número de matrícula de inscripción:

- a) Cuando se trate de avisos:
 1. Autorización escrita del propietario del inmueble, si se tratara de casas particulares (viviendas o si se tratara de lugares de comercio ocupados por sus propios dueños;
 2. Autorización escrita del locatario si se tratase de locales de comercio no atendidos ni ocupados por el propietario y siempre que no medie prohibición expresa por contrato entre locador y locatario para colocar avisos.
A los efectos del trámite no serán exigibles, en principio comprobantes a este respecto, quedando, en consecuencia bajo la absoluta responsabilidad del peticionante, las eventuales derivaciones a que hubiere lugar.
- b) Cuando se trate de letreros o anuncios combinados: La colocación de letreros o anuncios no exige autorización del propietario del inmueble, debiendo ajustarse solamente a las disposiciones que para la colocación de este tipo de anuncio establece el presente Código.
 1. Tres copias con fondo blanco del boceto, dibujo o facsímil fotocopia o fotomontaje para los casos de anuncios simples incluyendo los pintados.
 2. Para los anuncios (avisos y letreros) que demanden estructuras especiales de sostén instalaciones mecánicas o eléctricas se presentarán cinco copias heliográficas, fondo blanco de planos con detalles técnicos é instalación, de acuerdo a normas contenidas en el Reglamento general de Construcciones. El plano referido deberá ser firmado por instalador matriculado y su aprobación estará a cargo de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo.
 3. En caso de la instalación solicitada lo requiera se presentará el comprobante de aprobación previa expedido por parte de organismo oficiales, Empresas del Estado, o de los propietarios afectados, según los casos.

- c) En los casos de solicitudes para anuncios, referidos a actos bailables a realizarse en locales habilitados o no, bajo control de la Dirección de Contralor de Espectáculos Públicos, deberá previamente exhibir la autorización otorgada por la Oficina para los actos o bailes programados.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Direcciones de Rentas y arquitectura y urbanismo podrán exigir la presentación de cualquier otro documento o elementos de juicio que consideren pertinentes.

TITULO III **Del Trámite**

Art. 20°: Los anuncios publicitarios serán autorizados y aprobados por la Dirección de Rentas.

Art. 21°: En todos los casos la aludida oficina requerirá el informe de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo.

Cuando los documentos del proyecto satisfagan las disposiciones en vigencia, la Municipalidad autorizará dentro del plazo máximo de quince (15) días. En caso contrario notificará al interesado -por las causales que impidan su aprobación- pidiendo el solicitante informarse personalmente en la Dirección de Arquitectura, si fuera de caso.

Para los anuncios simples de espectáculos públicos, afiches, y fotografías, el plazo para la autorización correspondiente será de dos (2) días.

Los plazos antes fijados se interrumpen cuando haya necesidad de documentación complementaria, hasta fecha de su agregación.

Art. 22°: Colocado el anuncio, la firma solicitante notificará a la Dirección de Arquitectura y Urbanismo a los efectos de que se proceda a la inspección correspondiente dentro de los cinco (5) días de la notificación, y en caso de que cumplimente las exigencias de este Código, será aprobado. –

El permiso se considerará otorgado recién desde el momento en que haya sido dictado el acto de aprobación.

Art. 23°: Cuando se desea cambiar de lugar un anuncio, o se introdujeran modificaciones estructurales, deberán tramitarse autorización y aprobación, tal como se tratare de un aviso nuevo. El “agente de publicidad” o “anunciante” podrá realizar cambios de texto en él solicitando previamente por nota, su autorización.

Art. 24°: Los permisos tendrán una duración máxima que no excederá de tres años, plazo que podrá ser renovado si se lo solicitaré con una antelación no inferior a los (30) días anteriores al vencimiento. En el caso de que otro anunciante solicitara el lugar dentro de los tres (3) meses antes del vencimiento del plazo, el otorgamiento del lugar se hará por Ordenanza Impositiva como derecho de publicidad. –

Loa permisos otorgados sin hacer referencia al término de duración, se entenderán concedidos por el plazo de tres (3) años expresado. –

Art. 25°: Caducarán de pleno derecho, por el mero transcurso del tiempo, las autorizaciones relativas a anuncios publicitarios coloquen dentro del plazo de ciento veinte (120) días del otorgamiento. –

TITULO IV **De las Disposiciones Generales**

A – Prohibiciones.

Art. 26°: Quedan prohibidos los anuncios en los siguientes lugares:

- a) Los monumentos, estatuas, fuentes y edificios públicos, excepto mercados, ferias, muestras y exposiciones nacionales, provinciales y/o municipales, para lo cual deberá previamente contarse con la aprobación del organismo oficial o particular (art. 19° b)3);
- b) Los árboles, los postes de señalización del tránsito é indicadores de paradas de vehículos;
- c) Aceras y calzadas de las calles y sus cordones, las casillas y todo otro tipo similar de estructuras en la vía pública, salvo en las expresamente habilitadas a tal fin;
- d) Los cruces de vías públicas a nivel, con vías férreas;
- e) Los cementerios y cuyos muros que la circundan y a menos de doscientos metros del peristilo de entrada;
- f) Las cúpulas y agujas;
- g) Los edificios de tipo “torre”, según el Reglamento General Construcciones;
- h) Los parámetros transparentes o vanos de los edificios, pintados en las vidrieras de los mismos;

Art. 27º: Quedan prohibidos los siguientes tipos de avisos:

- a) Los directamente pintados en las fachadas, tapias o muros tal sobre la línea de edificación o línea municipal;
- b) Los anuncios suspendidos o colgados en la vía pública, colocación de las banderas de remate que se coloquen en la vía pública, locales e inmuebles;
- c) La colocación y circulación de publicidad de cualquier nacionalidad vinculada con servicios fúnebres dentro de un radio menor a cientos metros de hospitales, sanatorios o cualquier establecimiento público o privado donde se asilen enfermos;
- d) La propaganda comercial en vehículos fúnebres;
- e) Los anuncios aéreos remolcados por aviones;
- f) Los sonoros y orales en la vía pública que no se ajusten a lo prescripto por disposiciones especiales sobre el particular;
- g) Los volantes arrojados en la vía pública, tengan o no finalidad comercial;
- h) Los efectuados por medio de volantes en la vía pública colocados en las puertas de acceso de locales en general, al alcance del público, se persiga o no finalidad comercial;
- i) La ejecución y reparto en al vía pública o interior de locales acceso al público, de producciones particulares, semejanzas o anotaciones de papel moneda nacional o extranjera, en circulación o no, bonos del Estado, valores fiscales, documentos bancarios, etc.

B - Normas Generales Sobre Anuncios

Art. 28º: Los anuncios deben:

- a) Respetar las reglas de la moral y buenas costumbres;
- b) Ser redactados conforme a las normas de la gramática castellanas;
- c) Ser estéticamente compatible con el entorno.

Art. 29º: Los anuncios no deben:

- a) Emplear idioma extranjero sin su correspondiente traducción o equivalencia al castellano; en caso de las películas cinematográficas, obras teatrales o nombres de espectáculos públicos, cuyos títulos originales sean extranjeros, deberá aparecer su traducción o nombre castellano en caracteres visiblemente mayores que el título original. Los nombres de locales o mercaderías en idioma extranjero se les considerará como marca o distintivo particulares de denominación, por lo que su traducción será optativa;
- b) Perjudicar a la vecindad de su emplazamiento por los siguientes motivos: el brillo de sus luces o frecuencia de su encendido, producir ruidos o sonidos excesivos, emitir reacciones nocivas;
- c) Perjudicar la visibilidad de la nomenclatura de las calles, señales de semáforos y otras advertencias públicas;
- d) Ser contruidos con materiales explosivos, inflamables o de fácil combustión;
- e) Atentar contra la seguridad pública por su construcción o colocación;
- f) Perjudicar el paso o tránsito de vehículos o peatones;
- g) Afectar la visibilidad de los monumentos, estatuas, fuentes edificios de carácter histórico o de valor cultural, o vistas de valor paisajístico;
- h) Tener a la vista los equipos electromecánicos (transformadores, reactancias, etc.);
- i) Afectar la armonía, unidad composición de la edificación por el tamaño, colocación y características o número;
- j) Reducir la iluminación o ventilación de los locales o afectar las condiciones generales de habitabilidad de los mismos;
- k) Rebasar los perfiles autorizados por el Reglamento General de Construcciones para el predio;
- l) Empotrarse, anclarse o soportarse en elementos salientes de las construcciones, tales como; cornisas, recuadros, pilastras, balcones o estructuras especiales instaladas en el espacio producidos en techos de edificios por el Retranqueo de la línea de edificación cuando sobre ellos se continúe la edificación, cualquiera sea su altura.

Art. 30º: Los anuncios deben respetar las siguientes condiciones:

A - Si fuesen salientes con respecto a la línea municipal;

- 1) No avanzar más de 1/3 del ancho total de la calle (veredas y calzadas) en el lugar en que se fijen;
- 2) Si su parte más avanzada no llegará más allá de 0,50m. antes del plomo del cordón de la acera, su parte más baja distará cuanto menos 3 m. del nivel superior de la acera;
- 3) Si avanzará más allá del límite previsto en el número anterior, su parte más baja distará cuanto menos 5 m. del nivel superior de la acera;

- 4) En los casos de avenidas y calles que cuenten con alumbrado público lateral sólo podrán superar el plomo del cordón de la acera, distando su parte más baja, cuanto menos 0,50m. sobre los artefactos de dicho alumbrado;
 - 5) En los casos de avenidas y calles donde no exista aún alumbrado público, si fueren de 12 m. o más de ancho, sólo podrán superar el plomo del cordón de la acera, distando su parte más baja cuanto menos 8m. del nivel superior de la acera;
 - 6) Si no avanzarán más de 2,50 m. se retirarán como mínimo 0,10m. del plano límite de fachada (línea de edificación); si superaran aquella distancia se retirarán como mínimo 0,40 m. del mismo plano. Si la fachada tuviese balcones, la distancia de los anuncios que se colocaron a la altura de los pisos en que los mismos están, se contará con respecto a la saliente máxima de estos elementos. El espacio de transición que surja entre la línea de edificación y el anuncio será tratado plásticamente, de manera de transparente y libre de cualquier elemento que interrumpa las visuales de continuidad de fachada;
 - 7) Distancia como mínimo, 1m. de la línea divisoria entre predios;
 - 8) No se instalarán, si fueren luminosos o iluminados, en un radio esférico de 5 m. de las unidades de semáforos;
 - 9) No se fijarán en las ochavas o sobre de ellas;
 - 10) Su plano publicitario no superará los 0,70 m². De superficie. Esta superficie se medirá por el área plana del polígono que lo circunscribe pasando por los puntos extremos. El marco forma parte del polígono, no así el pedestal y la estructura portante.
- B - Si la línea de edificación estuviese retirada por existir jardín privado obligatorio, los anuncios salientes:
- 1) Se fijarán sobre la línea de edificación;
 - 2) Avanzarán con sus soportes sobre el espacio de Retranqueo obligatorio, hasta un máximo del 50% del mismo, desde donde podrá comenzar el plano publicitario;
 - 3) Respetarán las normas previstas en los números 6, 7, 8 y 10 del inciso anterior.
- C - Si se fijarán en el coronamiento de marquesinas y aleros:
- 1) No rebasarán la saliente máxima permitida por estos elementos por el Reglamento General de Construcciones;
 - 2) Su altura superior no será más de un (1) metro;
 - 3) Su parte más baja, con respecto al nivel superior de la acera, no será inferior al permitido como altura mínima para marquesinas y aleros.
- D - Si se tratare de toldos:
- 1) Serán pintados;
 - 2) Se ubicarán tanto en la cenefa fija como en las corredizas;
- E - Si se fijaren en el interior de cines, teatros, o auditorios; se colocarán:
- 1) Desde el telón de boca del escenario hasta el telón de fondo;
 - 2) En los vestíbulos y salones de descanso.
- F - Si se instalaren en el interior de los predios aislada e independientemente, soportados por estructuras apoyados en los mismos:
- 1) Deberán contar con la autorización del propietario;
 - 2) Se mantendrán dentro de los perfiles autorizados para el predio por el Reglamento General de Construcciones;
 - 3) No afectarán las edificaciones allí existentes;
 - 4) La parte más baja del anuncio distará; como mínimo, 3,50 m. del nivel del terreno en el lugar en que se fije;
 - 5) Su distancia con respecto a la línea divisoria entre predios no será inferior a 1,50 m.;
 - 6) Entre la parte más baja del anuncio y el nivel del terreno, permitirá una continuidad de visuales.
- G - Si se instalaren en galerías comerciales, pasajes o espacios cubiertos de uso público:
- 1) Tratándose de anuncios salientes, no sobrepasarán $\frac{1}{4}$ del ancho del pasaje y su plano publicitario no superará un (1) metro cuadrado por cada cara, y su nivel inferior distará como mínimo 2,50 metros del nivel del piso.
- H - Si se fijaren sobre techos de edificios:
- 1) Se separarán como mínimo 1,50 m. de las líneas divisorias entre predios;
 - 2) La altura máxima de la parte superior del anuncio y sus soportes con respecto al plano de coronamiento del edificio en que se fije no será superior a los diez metros;
 - 3) Serán luminosos o iluminados, según la ubicación dentro de la ciudad;
 - 4) No se fijarán en los techos sobre los que se continúe una construcción tipo “torre”.
- I - Si se aplicaran sobre vallas provisionarias y andamios al frente de obras en construcción:
- 1) No se rebasarán los planos verticales que correspondan a la valla;
 - 2) No serán mas altos que los andamios;
- J - Si fueren afiches a colocar en la vía pública, sólo podrán fijarse:

- 1) Sobre vallas y empalizadas provisionarias de obras en construcción, con previa autorización del profesional responsable o empresa constructora;
- 2) Sobre avisadores autorizados que serán colocados sobre la línea municipal no tapias de predios baldíos, parámetros medianeros o en cualquier otro sitio prefijado. En estos avisadores llevarán la denominación o símbolo del agente de publicidad y su número de permiso;
- 3) Todo afiche autorizado deberá ostentar un sello o inscripción con el nombre del sujeto publicitario (fijador de afiches o agente de publicidad), sede y número de inscripción en el Registro de Publicidad;
- 4) En tanques elevados de agua, sobre de antenas y chimeneas de fábricas, podrán colocarse sólo los letreros denominativos.

K - Si se instalaren en puentes y viaductos: Los anuncios que se coloquen en estos lugares y que puedan ser percibidos desde la vía pública deberán ajustarse, además de las restantes prescripciones que les correspondiere, a las siguientes exigencias:

- 1) No deberán ocultar o cubrir vanos o estructuras transparentes;
- 2) El perímetro del anuncio aplicado deberá coincidir con el perímetro del puente o viaducto. No podrá rebasarlo ni dejar de acompañar su silueta exterior;
- 3) El anuncio se apartará 0,50 m. como máximo del elemento más saliente del plano vertical del puente o viaducto.

L - Si fueren móviles. El anuncio puede ser conducido por personas, animales o vehículos dedicados exclusivamente o no a publicidad, siempre que las dimensiones del anuncio, especie de animal o tipo de vehículo no ocasionen molestias al tránsito. El anuncio y el vehículo no rebasarán los perfiles correspondientes a cada caso de rodado, según el Reglamento de Tránsito. La solicitud de permiso deberá ajustarse a las siguientes normas reglamentarias:

- 1) No se permitirán anuncios en el exterior de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros;
- 2) Los anuncios móviles repetidos, deberán transitar en fila india conservando una distancia prudencial entre ellos;
- 3) Los paneles de contención de un anuncio conducido por personas o por animales, no deberán sobre pasar los perfiles de la misma que los transporta, ni exceder la altura de sus hombros;
- 4) Para los simples no habrá restricciones de color; si son luminosos, iluminados o reflectantes, no podrán utilizarse los empleados en la señalización luminosa del tránsito;
- 5) Los permisos extendidos por la repartición competente deberán hacer mención expresa de las normas indicadas en cada caso.

M - Si se realizaren por medio de globos cautivos. Puede anunciarse por este medio, condicionado a las siguientes exigencias:

- 1) En la solicitud presentada el agente de publicidad especificará las características técnicas del sistema propuesto y su aprobación por organismos competentes, e indicará tipo de anuncio, emplazamiento, altura, horarios de exhibición y plazo de permiso solicitado;
- 2) Queda prohibido su amarre desde aceras o calzadas;
- 3) La distancia mínima entre uno o más globos no podrá ser inferior a 500m. radiales, contados desde el punto de amarre de los mismos.

N - Si se utilizaren sistemas pirotécnicos. Pueden utilizarse anuncios mediante sistemas de este tipo solamente en lugares abiertos (estadios, canchas, etc.), y previo informe favorable de los organismos técnicos municipales.

Ñ - Si se instalaren en el dominio público municipal:

- 1) Los anuncios ubicados en el dominio público municipal se fijarán en avisadores autorizados colocados en columnas de servicios públicos, refugios para peatones, papeleros y otras estructuras semejantes y cuyas dimensiones previamente serán fijadas. Si se tratase de elementos pertenecientes a la Nación o a la Provincia, deberá contarse previamente con la autorización pertinente para colocar los avisadores. Estos permisos serán otorgados previa licitación.

O - Si se colocaren en razón de actos o festejos. Podrá autorizarse la instalación de ornamentación en lugares prohibidos (aceras, cruzando calles, etc.) en tramos de calles o avenidas, cuando ello sea solicitado por asociaciones vecinales, agrupaciones de comerciantes de zonas de la ciudad, oficialmente reconocidas, instituciones de bien público o de ayuda a enfermos o aminorados físicos o síquicos, sujeto a las siguientes exigencias:

- 1) Motivo. Conmemoraciones de efemérides de orden nacional, provincial, municipal o religioso, actividades de comercio, culturales o de la industria local, acontecimientos vinculados a las relaciones internacionales, congresos profesionales;
- 2) Tipos de publicidad. Queda absolutamente excluida toda propaganda o promoción directa de un producto o artículo en especial, permitiéndose solamente la mención del producto o de la marca, sin aditamentos publicitarios que los recomienden o los exalten, las dimensiones del texto referido (producto o marca) no podrán exceder más de 1/5 del total de la superficie del anuncio;

- 3) Plazos. Para este tipo de publicidad, por su carácter de excepción, el plazo de permanencia de las instalaciones no podrá ser mayor de 15 días corridos, contados desde la fecha de otorgamiento de los permisos. Vencido dicho plazo, la institución, o instituciones peticionantes deberán retirar las instalaciones en un lapso no superior a las 24 horas.

TITULO V

Disposiciones Especiales

A - Anuncios en el Casco Céntrico:

Art. 31°: Todos los anuncios salientes que se instalaren dentro de las avenidas: Alsina, Moreno y calles Bolivia y Juana Manuela Gorriti, Pedro Pablo Olaechea, incluidas ambas aceras de las calles mencionadas, serán luminosos y en caso de que su plano publicitario predominante supere los 0,90 m2. De superficie, medido conforme a lo previsto en el N° 10 del inc. a) del artículo anterior, deberán utilizar elementos o símbolos recortados que permitan una libre continuidad de visuales.

B - Anuncios en las Vías de Acceso:

Art. 32°: Serán luminosos o reflectantes los letreros que se coloquen en ambas aceras de las calles y avenidas en toda su extensión dentro del ejido municipal y que constituyan vías de acceso vinculadas a rutas nacionales o provinciales.

Art. 33°: Serán luminosos en: Avda. Belgrano desde Solís hasta Canal San Martín; Independencia, Yrigoyen desde Juncal hasta el Río Dulce; Roca y Libertad en toda su extensión, en ambas aceras y predios de bocacalles de las perpendiculares y en el Parque Aguirre.

TITULO VI

De las Excepciones

Art. 34°: No será necesario solicitar permiso, pero así formular por nota la previa comunicación a la repartición competente cuando se trate de los siguientes tipos de anuncios;

- a) Los colocados en el interior de lugares sujetos a jurisdicción nacional o provincial;
- b) Los letreros de hasta 0,60 m2. De superficie que no sean luminosos o iluminados, con nombres de personas (mencionando o no profesión u oficio) y los de sus estudios, consultorios, oficinas, instituciones de enseñanza, comercio e industria;
- c) La publicidad transitoria de cualquier tipo que realicen las organizaciones de carácter educacional, religioso y cultural, así como las que efectúen las asociaciones mutualistas, cooperativas y vecinales de fomento edilicio y las entidades de actividades vinculadas a la rehabilitación médico- social de disminuidos físicos o síquicos, y siempre que se coloquen en los lugares permitidos por este Código.

Art. 35°: No será necesario solicitar permiso ni efectuar la comunicación previa cuando se trate de los siguientes tipos de anuncios:

- a) Los letreros indicadores de rubros, exigidos por las disposiciones en vigencias;
- b) Los letreros en obras en construcción con el nombre de profesionales o empresas que intervienen, siempre que sean simples;
- c) Los que indiquen una advertencia de interés público, por ejemplo “teléfono Público”, “cuidado con los vehículos”, “prohibido estacionar”, “farmacia de turno”, etc. Siempre que sean simples;
- d) Los letreros pintados en ventanas o vidrieras o los colocados o pintados en vehículos, siempre que se concreten el nombre del propietario, comercio o industria al cual pertenecen o sirvan, actividad, domicilio, teléfono, marca registrada y características del transporte;
- e) Los avisos pintados o aplicados en puertas, ventanas o vidrieras en comercios con la oferta de mercaderías que él expende, o su promoción de venta, o su liquidación;
- f) Las leyendas de espectáculos públicos cuando las mismas se limitan al nombre, o clase de espectáculos, colocados en los vestíbulos de las respectivas salas o en marquesinas, carteleras o estructura exterior, siempre que dichas instalaciones cuenten con la aprobación respectiva;
- g) Los anuncios que realicen las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, quedando expresamente establecido que esta excepción no ampara aquéllos que incluyen publicidad comercial;
- h) Los letreros indicadores de turno de farmacia, en la parte de la publicidad;
- i) Los anuncios efectuados por medio de afiches y todos los elementos de promoción a exhibirse en vidrieras o interiores de los puntos de ventas, como ser: avisos pintados, impresos o proyectados por medio de día positivas, filmes o pantallas de circuito cerrado de televisión, exhibiciones, espejos con anuncios, banderines, “stand”, vitrinas, quioscos y cualquiera de los materiales de ayuda a la actividad

- que se desarrolle en el local, tal como almanaques, ceniceros, mercaderías, listas anunciadoras de precios, etc. Con inscripciones publicitarias y anuncios de carácter político;
- j) Los letreros de alquiler o venta de propiedades, siempre que no sobresalgan más de 0,30 m. de la línea municipal o de la línea de edificación en su caso, y se coloquen a una altura no menor de los 2,50 m. del nivel superior de la acera;
 - k) Los afiches de anuncios de obras teatrales, conciertos, conferencias y actos culturales, exhibiciones cinematográficas y espectáculos públicos, con excepción a los referentes a clubes nocturnos, cabarets, boites y similares.

TITULO VII

De los Procedimientos y Penalidades

Art. 36°: De los procedimientos. Comprobada la infracción de cualquiera de las normas contenidas en el presente ordenamiento, procederá la aplicación de la multa pertinente al o a los responsables y a la intimación a los mismos para que cesen en las infracciones.

Art. 37°: Verificado el incumplimiento a la intimación, la repartición competente queda facultada, sin más trámite, para efectuar el retiro inmediato del anuncio, motivo del procedimiento con intervención directa de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo, quien queda facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que sea necesario; dicho retiro se realizará por cuenta y cargo del o los responsables. En los casos en que el procedimiento se efectuará en el interior de locales o inmuebles en general y fuere necesario el auxilio de la fuerza pública, dicha intervención deberá disponerse por medio de decreto del Departamento Ejecutivo y previa obtención de la orden de allanamiento respectiva.

Art. 38°: En los casos previstos en los artículos 27° inc. d) y 28° inc. b), caballetes y toda estructura trasladable o fija sobre solados de aceras y calzadas, cruza calles de acera a acera, etc., se procederá sin más trámite, al retiro del anuncio por cuenta y cargo del o de los responsables.

Art. 39°: En los casos en que se compruebe la exhibición de material publicitario cinematográfico, teatral o de cualquier otra índole sobre el cual hubiese recaído calificación de “inmoral” por parte del organismo municipal correspondiente, previo labrado del acta de comprobación de infracción se levantará el acta de intimación del retiro inmediato, quedando facultado el personal interviniente para efectuar el retiro en tal acto, del material incriminado.

Art. 40°: De los plazos intimados. La corrección de las infracciones al presente Código deberá efectuarse dentro de los plazos que para caso se establecen a continuación:

- a) Los anuncios sin permiso previo; en el caso ocurrente, el plazo a intimar será de siete días para gestionar el correspondiente permiso;
- b) Anuncios en zonas prohibidas o restringidas: para estos casos el plazo máximo será de diez días para efectuar el retiro;
- c) Anuncios sin constancias pintadas en los mismos, del número de permiso respectivo, para estos casos el plazo será de diez días;
- d) Anuncios que no reúnen requisitos necesarios o reglamentarios y/o cuyas características no se ajusten al permiso acordado; para estos casos el plazo no podrá exceder de los siete días;
- e) Anuncios calificados de inmoral; para estos casos la expresión “retiro inmediato”, significa el retiro en el mismo acto de efectuarse la intimación;
- f) Anuncios en deficiente estado de conservación: comprobada la existencia de anuncios en mal estado de conservación, se intimará su reparación o retiro en un plazo de siete días. Si su estado de deterioro ofrece peligrosidad su retiro inmediato será intimado al interesado, En caso de incumplimiento por cualquier otra circunstancia, el retiro será efectuado por la repartición competente, con cargo a los responsables. El retiro del anuncio incluye el de los soportes y toda instalación que lo integre.

Art. 41°: Los elementos publicitarios retirados por administración serán devueltos a sus dueños, a solicitud, y dentro de un plazo de noventa días del retiro, previo pago de los gastos ocasionados por dicho retiro, traslado y depósito. Pasado el plazo estipulado anteriormente, los elementos serán considerados como cosa abandonada a favor de la municipalidad.

Art. 42°: Las infracciones al presente Código, se penarán con multas de pesos CINCUENTA (\$50,00) a CINCO MIL (\$5.000,00).

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Art. 43°: Los permisos de anuncios ya concedidos conservarán su validez hasta su vencimiento.

Art. 44°: Las solicitudes de permisos en trámite se resolverán conforme al presente ordenamiento.

Art. 45°: Los anuncios existentes sobrepasando las dimensiones establecidas en el art. 30° solamente podrán ser reparados en las partes y materiales esenciales de su buen funcionamiento, no así en su estructura; en este último caso deberá encuadrarse en las disposiciones de este Código.

Art. 46°: Los anuncios existentes que por las disposiciones de este Código dejen de ser reglamentarias serán retirados dentro de un plazo de tres años, con excepción de los tratados en el artículo anterior.

Art. 47°: Derógase de toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 2.069 (29/09/1.992)

Art. 1°: Los carteles de propaganda o indicadores comerciales de plazas, paseos, etc.; cuyas dimensiones superiores excedan en superficie al pie que lo sustenta y cuya altura sea un impedimento para el normal desplazamiento de los no videntes, deberán llevar adherido a sus respectivos pie un indicador para los discapacitados mencionados, del mismo ancho que el cartel.

Art. 2°: Los anunciantes de los carteles de propaganda se harán cargo de los gastos que demanden los mismos.

Art. 3°: Los carteles indicadores municipales se podrán colocar con propagandas comerciales que atienden los gastos del mismo. En su defecto, los fondos serán provistos por Rentas Generales.

ORDENANZA N° 2.676 (03/09/1.996)

Art. 1°: Prohíbese la fijación de carteles y/o pintadas de propaganda publicitaria y/o proselitista, en las bases y columnas de alumbrado público ubicadas en el ejido municipal.

Art. 2°: El Departamento Ejecutivo establecerá las penalidades y/o multas que correspondieren a los responsables en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la promulgación de la presente.

ORDENANZA N° 3.006 (31/03/1.998)

Art. 1°: Promuévase a través de contratos y/o convenios celebrados con personas físicas y/o jurídicas, la instalación de equipamiento urbano consistente en carteles nomencladores, cestos de residuos, refugios, semáforos y otros, así como la plantación de árboles con protectores, en el Ejido Municipal.

Art. 2°: La provisión, el mantenimiento y la conservación de los elementos estarán a cargo de las personas que contraten con la Municipalidad, quién aprobará, previo a toda tramitación, el diseño, calidad, cantidad y oportunidad de los elementos que se propongan incorporar, disponiendo la ubicación y emplazamientos de los mismos. En cada caso se respetarán las normas estándar vigentes- si las hubiere- y se utilizarán criterios que posibiliten la uniformidad del equipamiento urbano en toda la Ciudad.

Art. 3°: Los suministradores del equipamiento están autorizados a colocar publicidad de sus respectivas empresas, respetando las normas aplicables. Dicha publicidad estará exenta del pago de tasas por el tiempo que el Departamento Ejecutivo determine, luego de merituar la inversión y la envergadura del emprendimiento.

Art. 4°: El incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el Artículo 2° producirá la rescisión del convenio de pleno derecho; caducarán los beneficios concedidos y el Municipio dispondrá libremente de los bienes colocados.

Art. 5°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 4.501 (21/12/2.010)

Art. 1º: El Departamento Ejecutivo Municipal colocará carteles luminosos en el o los ingresos de cada barrio, así como en los diferentes accesos a la Ciudad, con la impresión de planos con referencia de sus calles, plazas, escuelas y edificios públicos, para su correcta individualización.

Art. 2º: Asimismo, arbitrará los medios para que a través de los organismos correspondientes se invite a participar de este proyecto a los empresarios, comerciantes y profesionales para que, mediante el pago de un canon de publicidad, aporten para su construcción.

Art. 3º: La aplicación de la presente será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.

INSTALACIÓN DE ESCAPARATES Y QUIOSCOS

ORDENANZA N° 18 (10/09/1.958)

Art. 1º: Las personas que deseen instalarse con kioscos, sobre las acequias existentes en las calles o avenidas del ejido Municipal, deberán solicitar el permiso correspondiente; autorizado que sea, presentará la documentación técnica para la ejecución de los trabajos en la forma que más adelante se establece.

Art. 2º: (c/t Ordenanza N° 25) El permiso será por un término no mayor de quince (15) años a cuyo vencimiento caducará el mismo, pasando la construcción a ser de propiedad de la Municipalidad. Si antes del vencimiento del plazo el permisionario renuncia o desiste de la explotación del kiosco, o fallece sin sucesión, el kiosco pasará de inmediato al patrimonio municipal.

Art. 3º: (c/t Ordenanza N° 25) En caso de que el permisionario quisiera realizar la transferencia lo hará con autorización previa de la Municipalidad y solo tendrá derecho el adquirente por el término que faltare para cumplir el plazo fijado en el artículo anterior. No podrá adjudicarse más de un permiso a nombre de una misma persona ni al del cónyuge, salvo el caso de separación judicial. El que hiciera transferencia de un kiosco o parada, no podrá obtener nuevo permiso sino después de transcurridos cinco (5) años de la transferencia.

Art. 4º: Si al cumplir los quince (15) años el que fuese el dueño de la construcción deseara continuar con la explotación del kiosco, tendrá preferencia de entre los que lo soliciten para su alquiler, ante iguales ofertas postuladas en licitación pública.

Art. 5º: (c/t Ordenanza N° 25) La construcción de los kioscos deberá realizarse de acuerdo con las siguientes especificaciones:

ESTRUCTURAS:

- a) La base o piso de los kioscos deberá ser de hormigón armado impermeabilizado en su parte inferior, esta base será de las medidas que resultare, respetando el ancho de las veredas correspondientes, no excediendo estas de 2,50 m., de luz más un metro para cada pasarela. Podrá también construirse con una sola pasarela tomándose para ésta los dos metros. Los pisos de ésta serán de mosaico color blanco tipo vainilla;
- b) Los muros podrán ser de bloc de cemento (aprobado) o mampostería (ladrillos asentados en mortero a base de cal y arena 1:3), en la parte correspondiente a cimientos deberá protegerse con material impermeabilizante. En caso de que las estructuras en elevación sean columnas, se presentará en forma detallada la construcción de sus bases;
- c) Los muros en elevación serán revocados en su parte exterior con mortero a base de cemento, cal y arena (1/4 : 1:3); higgans u otro similar. En el interior llevará un revestimiento de cemento alisado, vici o azulejo hasta una altura de 1,60 m., en la parte donde hayan artefactos sanitarios;
- d) Los techos serán de hormigón armado debiendo efectuarse el desagüe de los mismos en la acequia;
- e) Todo kiosco deberá estar provisto por lo menos de una pileta para el lavado de utensilios.
- f) La instalación eléctrica será embutida empleándose materiales aprobados;
- g) La altura mínima de estos locales será de 2,20 m., siendo la mayor de 3,30 m.;
- h) Las medidas máximas, incluidos muros serán de tres por tres metros (3 X 3 m.) y las mínimas de dos por tres metros (2 X 3 m.);
- i) Es obligatorio construir a todo lo ancho y largo que ocupe la plataforma sobre la acequia hasta el cordón de la acera, veredas con mosaico tipo vainilla color blanco, y en los extremos que dan a la acequia barandas de hierro;
- j) En ningún caso la construcción de los kioscos deberá afectar plantas existentes a la vera de la acequia mencionada.

Art. 6º: (c/t Ordenanza N° 25) Estos kioscos podrán ser utilizados únicamente para venta de revistas, cigarrillos, café, golosinas, jugo de frutas, refrescos, frutas y podrán adaptarse al carácter de restaurante al paso.

Si se deseara instalar mesas, la pasarela podrá extenderse por un solo lado hasta seis metros (6m.), y estará sujeta a las disposiciones de la Ordenanza Impositiva.

Art. 7º: En todos los casos se presentarán planos de construcción e instalación eléctrica firmada por un técnico inscripto en los Registros de Obras Públicas Municipal. Estos serán presentados en forma reglamentaria, acompañándose a los mismos con la correspondiente memoria explicativa.

Art. 8º: La ejecución de las obras como así todo lo que no está estipulado en la presente Ordenanza se registrará en un todo de acuerdo al Reglamento General de Construcciones.

Art. 9º: Las formas y estilos de estos queda a criterio de los proyectistas siempre dentro de las normas expuestas y del Reglamento General de Construcciones.

Art. 10º: No se autorizará la instalación de más de dos kioscos por cuadra y deberán ser construidos de la línea de ochava hacia adentro, de modo de no obstaculizar la visual.

Art. 11º: Es obligatorio para los adjudicatarios el mantenimiento de la los kioscos en permanente buen estado de conservación debiendo para tal efecto realizarse, por lo menos la renovación general de la pintura una vez cada dos años, bajo apercibimiento de multa de \$100,00 (Pesos Cien) a \$500,00 (Pesos Quinientos) y de cancelación del permiso y funcionamiento en caso de inobservancia.

Art. 12º: Quedan obligados igualmente, los propietarios de los kioscos a mantener el interior de los mismos y sus alrededores en buen estado de aseo. La contravención a la presente disposición será penada por cada vez con multa de \$100,00 (Pesos Cien) a satisfacerse dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, haciéndose pasibles, los que no la abonen, a la caducidad del permiso.

Art. 13º: Los permisos para la instalación de kioscos son de carácter personal y los negocios que se establezcan deben ser explotados por sus dueños, haciéndose pasibles los que contravinieren las presentes disposiciones a la caducidad de los permisos otorgados.

NOTA: Desde el artículo 14º hasta el artículo 25º (último) quedan derogados implícitamente por aplicación del artículo 1º de la Ordenanza N° 2.265.

ORDENANZA N° 1.620 (21/09/1.988)

Art. 1º: La ocupación de la vía pública, dentro del ejido urbano, con escaparates o quioscos destinados a la exhibición y venta de diarios y revistas, como así todo lo concerniente a la industria periodística previstos en el Art. 1º del Decreto N° 24.095/45- LEY 12.921/46, solo se permitirá en las condiciones establecidas por la presente ordenanza.

Art. 2º: La instalación de escaparates o quioscos a que se refiere el artículo precedente se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) No se autorizará la instalación de más de un (1) escaparate en cada lugar o parada. En ningún caso dos (2) permisionarios en un solo escaparates;
- b) Las medidas máximas del escaparate o quioscos cerrados serán las que se detallan: largo o longitud 3,00 mts. (tres metros), ancho 0,90 cm. (noventa centímetros) y altura 2,20 mts. (dos metros con veinte centímetros);
- c) Podrán utilizarse las puertas abiertas para la exhibición de los diarios y revistas, siempre que las medidas máximas del escaparate abierto no supere los 4,00 mts. (cuatro metros) de longitud y 1,50 mts. (un metro con cincuenta centímetros) de ancho;
- d) Podrá usarse un toldo o parasol, construido con material igual o similar al resto del escaparate, colocado a una altura no inferior a los 2,00 (dos metros) y con una saliente no mayor de los 2,00 mts (dos metros);
- e) En ningún caso el ancho del escaparate, con las puertas abiertas, podrá ocupar más de la cuarta parte del ancho de la vereda, incluido el cordón de la misma;

- f) Cuando el escaparate se instale próximo al cordón de la vereda, deberá dejar siempre un espacio libre de 0,50 mts. (cincuenta centímetros), medidos del filo mismo del cordón y la parte posterior del escaparate;
- g) Los escaparates o quioscos a instalar tendrán el formato o diseño adecuado para la exhibición de diarios y revistas y deberán estar de acuerdo con las características del sector de su emplazamiento.

Art. 3º: La parte posterior de los escaparates, o la que técnicamente se adecue, podrá utilizarse como pantalla publicitaria comercial. Queda excluida toda publicidad referida a aspectos políticos, religiosos y raciales. La propaganda no podrá determinar aumento en las dimensiones o cambios de las características generales fijadas para los escaparates a que se refiere la presente Ordenanza en el Art. 1º.

Art. 4º: El uso y ocupación de la vía pública, para la exhibición y venta de diarios y revistas y todo lo concerniente a la industria periodística que establece la presente Ordenanza, dentro del ejido municipal de la Ciudad de Santiago del Estero, queda eximido de tasas, derechos u otros gravámenes cualquiera sea su característica o denominación, en concordancia con la Ley Nacional N° 19.118/71 y Provincial N° 3.718.

Art. 5º: A los fines de la instalación de escaparates o quioscos, Art. 1º de la presente, se establecen las siguientes zonas:

- a) Minicentro: calles Salta, Av. Belgrano, Urquiza y Av. Roca;
- b) Macrocentro: Av. Rivadavia, Av. Moreno, Av. Alsina y Av. Roca;
- c) Resto del Ejido. –

Art. 6º: Los escaparates o quioscos instalados hasta el día de la promulgación de esta Ordenanza, serán respetados en sus actuales ubicaciones. Están exceptuados aquellos que simultáneamente vendan otros artículos de los autorizados por la presente y no acrediten una antigüedad mínima de dieciocho (18) meses a la fecha. A los mismos se les concederá un plazo de noventa (90) días para su correspondiente reinscripción a los fines que marca esta reglamentación.

En lo sucesivo la instalación de nuevos adjudicatarios se hará de acuerdo a los términos de la presente Ordenanza:

Art. 7º: En ningún caso se otorgará el permiso habilitante para la venta de diarios y revistas en locales cerrados -públicos o privados - galerías y/o locales con mostrador a la calle.

Art. 8º: No se concederá autorización para la instalación de escaparates o quioscos determinados en esta Ordenanza, a quienes pretendan ubicarse a una distancia menor de 120 metros radiales en la zona del minicentro de un puesto ya existente; de 300 metros radiales de distancia en la zona del macrocentro y 700 metros radiales en el resto del ejido municipal, según plano que se adjunta como anexo de la presente Ordenanza. Para la medición de las distancias indicadas precedentemente se tomará como punto de referencia el lugar donde estén instaladas las actuales paradas.

Art. 9º: Queda prohibida la instalación de escaparates o quioscos en los siguientes lugares de la vía pública;

- a) En plazas, sus veredas perimetrales y canteros centrales de avenidas;
- b) En las ochavas o dentro de las zonas delimitadas por el cordón de la vereda y la intersección de la prolongación de la línea de la ochava;
- c) A menos de diez (10) metros de las puertas de acceso a establecimiento de enseñanza estatal o privada, salones de espectáculos, hospitales, sanatorios, templos de cualquier culto;
- d) En veredas de reparticiones públicas, nacionales, provinciales o municipales, salvo en circunstancias en que se cuente con la autorización de la autoridad competente.
- e) En las veredas cuyo ancho sea, incluido el cordón de dos (2) metros o menos;
- f) Frente a las puertas de acceso peatonal y vehicular;
- g) Próximo al cordón de la vereda en las zonas delimitadas para el ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de transporte de pasajeros, colectivos o taxis, o a menos de seis (6) metros de los postes de parada de los mismos.
- h) Próximo al cordón de la vereda en las aceras de menos de tres (3) metros de ancho.
- i) Donde dificulte la utilización, acceso o visibilidad de elementos destinados al servicio público, tales como bocas de incendio, cámaras de electricidad y de teléfonos, buzones, semáforos, monumentos, etc.

Art. 10º: La Municipalidad podrá ordenar el desplazamiento temporario o permanente de un escaparate, cuando razones estrictas de interés público así lo aconsejen, debiendo en tal caso notificar al adjudicatario la

decisión, con la debida antelación, del nuevo lugar de emplazamiento, el que estará ubicado lo más cercano posible del lugar primitivo, respetando su derecho a la estabilidad de la parada.

Art. 11º: A los fines de solicitar a este Municipio la autorización para la instalación de una parada, con escaparate o quiosco, el peticionante deberá cumplimentar previamente la pertinente solicitud oficial al Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Santiago del Estero, que determinará con anterioridad a elevar la solicitud al Ministerio de Trabajo, la factibilidad de la autorización solicitada en esta Comuna.

Art. 12º: Una vez obtenida la factibilidad, otorgado el derecho a la estabilidad de la parada, por el Ministerio de Trabajo y comunicada dicha circunstancia a esta Municipalidad, se procederá a la adjudicación del espacio público correspondiente.

Art. 13º: Los interesados en obtener permiso a los efectos de la ocupación de la vía pública para la exhibición y venta de diarios y revistas, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Reunir los recaudos exigidos para ser vendedor según las prescripciones del Decreto 24.095/45 (ley 12.921) y la Resolución N° 185/46 del Ministerio de Trabajo de la Nación;
- b) Indicar el lugar de la vía pública que desea ocupar, conforme a las disposiciones municipales vigentes;
- c) Documento de Identidad;
- d) Certificado de Residencia y antecedentes personales, extendido por la Policía de la Provincia;
- e) Declaración Jurada de única actividad;
- f) En todos los casos deberá acompañarse la solicitud de permiso de instalación de quioscos con el consentimiento de los ocupantes y/o propietarios de los inmuebles en cuyas veredas se gestione la ubicación, salvo el caso de que las propiedades sean Nacionales, Provinciales o Municipales, circunstancia en la cual deberá contarse con la autorización de la autoridad competente.

Art. 14º: La Municipalidad de la Capital reconoce al Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Santiago del Estero, a los efectos del tratamiento de los problemas que pudieran ocasionarse como consecuencia de la aplicación de esta Ordenanza y su reglamentación.

Art. 15º: Los permisos para la instalación de escaparates o quioscos a que se refiere la presente Ordenanza, son de carácter personal e intransferibles, siendo un requisito condicionante la presencia física del titular.

Art. 16º: Solamente podrá transferirse el derecho a la estabilidad de la parada en los supuestos que a continuación se detallan:

- a) En caso de muerte del titular, a los que tengan vocación Código Civil. En el caso de concurrencia múltiple de herederos con vocación hereditaria, se atenderá según la prioridad que declare el titular en la ficha personal que obre en poder del Sindicato. Si no hubiere establecido prelación, se entenderá que el Sindicato determinará en base a las aptitudes de los concurrentes, la continuidad del derecho de ocupación;
- b) En casos de jubilación o incapacidad permanente que lo imposibilite para la atención, al cónyuge o a los consanguíneos hasta el cuarto grado;
- c) Al ayudante propuesto por el titular, siempre que ambos acrediten una permanencia de cinco (5) años consecutivos en la parada y que la propuesta no esté sujeta a contraprestación alguna.

En cualquiera de los casos previstos, el solicitante del nuevo permiso que suceda al titular, deberá tramitar el derecho a la estabilidad de la parada ante el Ministerio de Trabajo y deberá cumplir con todos los requisitos que se establecen en esta Ordenanza.

Art. 17º: La Municipalidad llevará un registro de vendedores y paradas, como así de cualquier otro dato que considere necesario y de su interés para un mejor control a través del organismo de su dependencia que designe.

Art. 18º: El permiso no podrá ser objeto de ninguna transacción a título oneroso y no podrá obtenerlo quien fuere titular de otro dentro del ejido municipal.

Art. 19º: La adquisición del permiso realizado a título oneroso, como así de cualquier otro modo, en violación a lo dispuesto en la presente Ordenanza, no podrá invocarse para adquirir el derecho a la estabilidad de la parada.

En esta circunstancia se declarará vacante la parada o recorrido.

Art. 20º: En caso de comprobarse que el titular del permiso encubriere la explotación por un tercero no autorizado, caducará el derecho del permisionario. Asimismo, si el titular infringiere cualquier disposición de

la presente Ordenanza, cambiara de actividad laboral, o cuando razones estrictas de orden o interés público, establecidos por Ordenanzas así lo dispongan, caducará la concesión.

Art. 21º: La actividad de venta de diarios y revistas en la vía pública, efectuada de conformidad a esta Ordenanza, se considera como servicio comunitario en todo el ámbito de la ciudad de Santiago del Estero.

Art. 22º: En concordancia con el Decreto N° 24.095 (Ley 12.921/46) este Municipio reconoce el derecho a la estabilidad de la parada de que goza todo vendedor de diarios y revistas y lo certifica mediante la presente Ordenanza. (Ley 12.921/46; Foja 3; P.E. Nacional Res. 185 M.T.N.

Art. 23º: Es obligación del permisionario atender su puesto o escaparate de venta, un mínimo de ocho (8) horas diarias, excepto los días feriados y no laborables, mantenerlo en condiciones higiénicas y estéticas adecuadas.

Art. 24º: No se permitirá la venta callejera de diarios y revistas a menores de quince (15) años, con excepción de los que sean sostén de madre viuda o de familia con padre impedido y que cuenta con la venia del Defensor de Menores de turno.

ORDENANZA N° 2.265 (18/04/1.994)

Art. 1º: DEROGASE, la Ordenanza N° 652 y toda otra norma que se oponga a las disposiciones emanadas de la presente.

Art. 2º: A partir de la fecha de la promulgación de esta Ordenanza, prohíbese en consecuencia, la instalación de todo tipo de quioscos en la vía pública, en el ámbito del Ejido Municipal, salvo aquellos que se encuadren en las disposiciones de la presente y sus reglamentaciones.

Art. 3º: Exclúyese de la prohibición expresada en el Art. 2º de esta Ordenanza a los quioscos de venta de diarios y revistas, los que seguirán rigiéndose por las disposiciones de la Ordenanza N° 1620

Art. 4º: Exclúyese de la prohibición expresada en el Artículo 1º de esta Ordenanza, a los quioscos ubicados en las Calles Peatonales, los que se registrarán por la legislación específica.

Art. 5º: A partir de la fecha de promulgación de esta Ordenanza y a medida que vayan caducando los plazos de concesión otorgados por la vigencia de reglamentaciones anteriores, quedarán automáticamente derogados los permisos que los habilitaron.

Los concesionarios que se encuentren comprendidos en los casos enunciados en el párrafo anterior, deberán acogerse a las disposiciones que el Departamento Ejecutivo fije, en función de lo dispuesto en el Art. 6º de la presente Ordenanza.

Art. 6º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la tramitación que deberán cumplir los concesionarios comprendidos en el Art. 5º de esta normativa, en cuya redacción deberá tenerse en cuenta el grado de cumplimiento su habilitación, sumado a los informes de las áreas técnicas y tributarias del Municipio, con el propósito de determinar con equidad la renovación o suspensión de los permisos.

Art. 7º: El Departamento Ejecutivo podrá concesionar los espacios de propiedad municipal para la instalación de quioscos, locales comerciales, etc., y a los que las dependencias técnicas consideren apropiados para este fin, de manera tal que promuevan la recuperación de los mismos y que signifiquen una mejora para el sector, debiendo previamente elaborar la reglamentación correspondiente.

Art. 8º: Hágase conocer el presente a las Secretarías de Gobierno y Economía, y Direcciones de Suelo Urbano, Calidad de Vida y Control Municipal y Rentas, respectivamente.

INSTALACIÓN DE CIRCOS, PARQUES, ETC.

ORDENANZA N° 1.854 (16/08/1.990)

Art. 1º: La Municipalidad de la Capital no autorizará el funcionamiento al público de circos y parques de diversiones, sin que se efectúe previamente un control de seguridad sobre las instalaciones de los mismos. Dicho control consistirá en:

- a) Inspección de todos los juegos mecánicos e instalaciones eléctricas, en lo referente a la seguridad en los parques de diversiones;
- b) Control de instalaciones de circos, seguridad en las carpas, instalaciones eléctricas, previsión de la existencia de salidas de emergencia, control de animales y fieras;
- c) Para casos de incendios, deberán contar con todos los elementos para extinguir el siniestro (matafuegos, tanques con agua, baldes de arena, etc.);
- d) Seguro de vida para los espectadores, y un sistema de Emergencias Médicas por posibles accidentes, con un vehículo adecuado para el traslado inmediato de los accidentados.

Art. 2º: La tasa por los servicios de inspección será fijada por el Departamento Ejecutivo.

MOLESTIAS Y RUIDOS EN EL MUNICIPIO

ORDENANZA Nº 58 (10/05/1.959)

CAPÍTULO I

Art. 1º: Declárase prohibido dentro del Ejido del Municipio de la Ciudad de Santiago del Estero, producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos.

Art. 2º: Son ruidos molestos aquellos que, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen por razones de la hora, lugar o grado de intensidad, perturban o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población u ocasionar cualquier otro perjuicio de orden material o moral.

Art. 3º: La prohibición a que se refiere el art. 1º) alcanza a los ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, si se produjeren con exceso o innecesariamente, y su aplicación se hará a toda persona de existencia jurídica o visible domiciliada en este municipio o transeúnte.

Art. 4º: Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicadas cualquiera sea el lugar de procedencia del ruido: vía pública, sala de espectáculos, clubes, casas de comercios, confiterías, residencias particulares, etc., cuando por la incidencia del exterior o trascendencia del local puedan ocasionar las molestias determinadas en el art. 2º).

Art. 5º: La responsabilidad de los que producen, causen, etc., ruidos molestos, se extienden a los ruidos que causen las cosas o animales de su propiedad o de que se sirven o tengan a su cuidado o bajo su guardia, o que causaren los menores bajo su potestad o personas que habitaren en ella y de las que están bajo su dependencia.

Art. 6º: La responsabilidad se extiende solidariamente entre los propietarios de locales, vehículos, etc., y de aquellos que los ocuparen transitoriamente por cualquier concepto y produjeren el ruido considerado molesto.

CAPÍTULO II

Sobre los ruidos provenientes de automotores

Art. 7º: Declárase obligatorio el uso de silenciadores en los vehículos automotores: automóviles, camiones, camionetas, tractores, ómnibus, microómnibus, colectivos, motocicletas, motonetas, moto, bicicletas, etc. En los ómnibus, los silenciadores deberán ser colocados de manera que los gases no molesten a los peatones (**s/modif. Ord. Nº 180**).

Art. 8º: (c/t Ordenanza Nº 336) Los conductores de automotores deberán abstenerse del uso de la bocina de 22 a 6 horas durante el período comprendido entre el 1º de Abril al 30 de Setiembre, y de 23 a 5 horas en el período del 1º de Octubre al 31 de Marzo, debiendo anunciar su presencia antes del cruce de esquinas, mediante el juego de luces. Los que infringieran esta disposición serán sancionados con multas de pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$50,00) la primera vez, y de pesos ley 18.188 CIEN (\$100,00) en caso de reincidencia.

Art. 9º: (c/t Ordenanza Nº 336) Las personas que conduzcan los vehículos automotores mencionados en el artículo 7º., sin el debido silenciador o con el escape de gas abierto, serán sancionados con multa de pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$50,00) la primera vez, y de pesos ley 18.188 CIEN (\$100,00) en caso de reincidencia.

Art. 10: (c/t Ordenanza N° 336) El pago de la multa deberá hacerse por los infractores o responsables dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, so pena de disponer el secuestro del vehículo y su depósito en la playa municipal de estacionamiento o Parque Móvil Municipal, hasta tanto sea oblada la misma, más el derecho diario correspondiente por estadía.

CAPITULO III

Sobre los ruidos que afectan la recepción radio telefónica

Art. 11°: Dentro del radio del municipio todos los poseedores de aparatos eléctricos en funcionamiento, capaces de emitir oscilaciones molestas o perturbadoras a la normal recepción de transmisiones radiotelefónicas, deberán proveerlos de eficientes dispositivos (silenciadores) para evitar la producción o propagación de “ruidos parásitos”.

- A) Se comprende como emisores o creadores de oscilaciones molestas o perturbadoras, las provenientes de los siguientes aparatos: motores eléctricos: dínamos de cualquier uso o potencia de ubicación permanente; rectificadores; cargadores; enderezadores; campanillas de servicio continuado; convertidores; arcos voltaicos; soldadoras eléctricas; interruptores; reguladores termoeléctricos; aparatos de alta frecuencia para masajes y usos médicos refrigeradores eléctricos; ditermias y rayos X, y en general las electro herramientas de uso continuado o intermitente y otros que la técnica considere incluidos en la enumeración.
- B) Consideranse “dispositivos silenciadores”: las llamadas trampas amparásitas, filtros derivadores, absorbedores y filtros condensadores, obstructores, alisadores y otros similares artificios técnicos diseñados para impedir la producción o propagación al exterior.

Art. 12°: En los automotores que estén provistos de dínamos con potencia de 12 a 24 Voltios será obligatorio el empleo de “filtros condensadores”.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente hasta tanto la Municipalidad recupere el contralor de tráfico y de automotores, se comunicará esta reglamentación a la Dirección Provincial de Tráfico, a los fines de su cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones municipales en cuanto a las funciones.

Art. 13°: La empresa concesionaria del servicio de explotación eléctrica no dará conexión a los aparatos eléctricos que se instalen contraviniendo la presente reglamentación y deberá imponer de esta obligación a los poseedores de aparatos comprendidos en la enumeración del Art. 11°, igualmente los vendedores de aparatos afectados por esta disposición indicarán a los adquirentes la necesidad de colocarse conforme a la reglamentación.

Art. 14°: Los propietarios de aparatos comprendidos en el Art. 11°, que procedan al cumplimiento de la presente o los que se instalen en el futuro, así como los técnicos que intervengan en su instalación deberán dar aviso a Dirección de Obras Públicas Municipal para que, por intermedio de la Oficina Técnica respectiva, se proceda a la verificación del buen estado o funcionamiento de los silenciadores o filtros adoptados.

Art. 15°: (c/t Ordenanza N° 336) Los que infringieren la disposición del presente Capítulo serán sancionados con multa de pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$50,00) la primera vez, y de pesos ley 18.188 CIEN (\$100,00) en caso de reincidencia. Cuando se tratare de automotores la multa será de pesos ley 18.188 VEINTE (\$20,00) la primera vez, y de pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$50,00) en caso de reincidencia, bajo la prevención dispuesta en el artículo 10°.

Art. 16°: (c/t Ordenanza N° 336) Los técnicos que tuvieran conocimiento por razón de su profesión de la existencia de aparatos en contravención a la presente disposición, están obligados a la denuncia a la Municipalidad, bajo pena de aplicárseles a ellos las multas establecidos. Los técnicos que instalen aparatos sin los correspondientes filtros o silenciadores estarán penados con multas de pesos ley 18.188 CIEN (\$ 100,00) la primera vez, y de pesos ley 18.188 DOSCIENTOS (\$ 200,00) en caso de reincidencia.

Art. 17°: La aplicación de las multas a los propietarios o usuarios de aparatos sin filtros o silenciadores, será sin perjuicio de ordenar la paralización del funcionamiento del aparato, cuando no se lo pusieren en las condiciones reglamentarias que el Departamento Ejecutivo le fijare.

CAPITULO IV

Sobre los ruidos provenientes de establecimientos industriales, talleres, etc.

Art. 18°: Los propietarios de establecimientos industriales, talleres, etc., deberán procurar que en los mismos no se produzcan ruidos innecesarios que puedan ocasionar molestias a los vecinos por su intensidad,

inconveniencia de horarios que no sea el normal de actividades de esa índole: debiendo efectuar las instalaciones, galpones, tinglados, etc., de modo que resulte la menor incidencia de ruidos o molestias hacia el exterior del local.

Art. 19°: El Departamento Ejecutivo reglamentará lo relativo a condiciones técnicas de instalaciones de motores, maquinarias, galpones, etc., a los efectos de la precedente disposición.

Art. 20°: (c/t Ordenanza N° 336) Los propietarios de establecimientos a que se refiere el artículo 18° serán pasibles de multas de pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$ 50,00) la primera vez, y de pesos ley 18.188 CIEN (\$ 100,00) en caso de reincidencia, cuando no justificare que el ruido o molestia ocasionado al vecindario es debido al normal funcionamiento del mismo, ello sin perjuicio de la clausura del local hasta tanto sea puesto en condiciones reglamentarias.

CAPITULO V

Sobre los ruidos provenientes del uso de altoparlantes

Art. 21°: Declárase obligatorio el uso de parlantes sin bocina o del tipo denominado parabólico en las reuniones bailables sociales, públicas o privadas, deportivas, culturales, etc., y deberán ser colocados de modo que el sonido sea dirigido hacia el centro del local y no ocasione molestias al vecindario.

Art. 22°: El volumen de los aparatos amplificadores deberá ser regulado a una frecuencia de salida no mayor a 20 wates hasta las 24 horas y, a partir de esa hora, dicha potencia no podrá exceder de 10 wates. Podrá emplearse el número de parlantes que permita la potencia del aparato amplificador, pero en ningún caso cada parlante tendrá una potencia mayor de 5 Wates.

Los equipos de amplificadores móviles, denominados fonomóviles, deberán estar regulados a una potencia de salida no mayor de 20 wates, y no podrá ser cada parlante mayor de 5 wates; durante su funcionamiento, al pasar frente a un establecimiento educacional, durante el período lectivo, y hospitales o sanatorios, silenciarán el mismo hasta llegar a una distancia de 100 metros del local. (**s/modif. Ord. N° 180**)

Art. 23°: (c/t. Ordenanza N° 180) Queda prohibida la circulación de fonomóviles en el perímetro comprendido entre las calles Jujuy, Mitre, Perú y su prolongación 25 de Mayo y Avda. Belgrano ambas aceras. Asimismo, en las arterias que circundan los edificios de la Casa de Gobierno y el Palacio de los Tribunales. Los fonomóviles solo podrán circular en los días hábiles y dentro del horario comercial.

Art. 24°: Al solicitarse permiso para una reunión pública o privada con empleo de equipo amplificador, deberá expresarse el propietario del aparato a emplear y características del mismo, y no será otorgado cuando no corresponda a quienes no se hallen inscriptos o se trate de un aparato sin inscripción.

Art. 25°: Queda prohibido a los tenedores de equipos amplificadores el uso de los mismos fuera de las reuniones u espectáculos públicos a que están destinados y en el horario a estos permitidos.

Art. 26°: La obligación de usar en forma moderada los parlantes rigen también para los particulares en el uso de aparatos radioreceptores y combinados, que deberá hacerse de modo de no causar a los vecinos molestias por el excesivo volumen empleado.

Art. 27°: (c/t Ordenanza N° 336) Los infractores a las disposiciones de este Capítulo se harán pasibles a multas de pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$ 50, 00) la primera vez, y de pesos ley 18.188 CIEN A DOSCIENTOS (\$100,00 a \$ 200,00) en caso de reincidencia, y suspensión con prohibición del empleo de amplificadores hasta treinta (30) días en la infracción posterior. En los casos de infracciones a lo dispuesto en el artículo 26°, la sanción será de multa de pesos ley 18.188 VEINTE (\$ 20,00) la primera vez, y de pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$ 50,00) en caso de reincidencia.

Art. 28°: Constatada la infracción en los casos de los artículos 21 y 22, será requerida la inmediata reducción del volumen del amplificador al reglamentario y la colocación de los parlantes en forma adecuada. No siendo acatada la orden del Inspector Municipal, o si acatada momentáneamente se pusieren nuevamente en infracción, se procederá a la suspensión de la reunión requiriéndose, al efecto, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 29°: La responsabilidad emergente de las infracciones a estas disposiciones, es solidaria entre los propietarios de los locales y organizadores de la reunión y propietarios de los equipos amplificadores.

En caso de reincidencia en las infracciones los propietarios de equipos amplificadores se harán pasibles, a más de la multa correspondiente, a suspensión de la Inscripción que podrá llegar a la eliminación definitiva del Registro en caso de gravedad y reiteración.

Art. 30°: Dentro de los treinta días de promulgada la presente, los propietarios de equipos amplificadores deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal respectivo, así como a poner sus equipos de parlantes, etc., en condiciones acordes a esta reglamentación. Pasado dicho plazo no se permitirá el empleo de equipos fuera de las condiciones establecidas.

Art. 31°: (c/t Ordenanza N° 336) En los casos de ruidos que ocasionen molestias al vecindario y no provengan de artefactos, aparatos, vehículos, etc. expresados en los artículos precedentes, los particulares responsables se harán pasibles a multas de pesos ley 18.188 VEINTE (\$) 20,00) que se elevará a pesos ley 18.188 CINCUENTA (\$) 50,00) en caso de reincidencia.

Art. 32°: El Departamento Ejecutivo recabará la cooperación de la fuerza pública para la mejor aplicación de la presente, así como la coordinación necesaria con la misma para un más efectivo contralor en cuanto a su cumplimiento.

Art. 33°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en cuanto se refiera a condiciones técnicas, inscripciones, permisos y contralor por medio de Inspectores y normas de actuación en la constatación de infracciones.

Art. 34°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

ORDENANZA N° 2.350 (12/10/1.994)

Art. 1°: Toda fuente generadora de ruido o vibraciones de carácter permanente o transitoria originada por la emisión de música a altos niveles, o que surgen de actividad de naturaleza privada, comercial, industrial o de servicio, de acuerdo a sus características, deberán ajustarse en un todo a lo que establece la presente con el objeto de evitar que trascienda con carácter de “molestos”.

Art. 2°: Todo local cerrado en cuyo interior puedan emitirse sonidos con un nivel sonoro de hasta 87 decibeles y que presente superficies directamente limitante con el exterior (paredes, techos, etc.) deberá ajustarse a las especificaciones técnicas que serán establecidas por la reglamentación de la presente.

Art. 3°: Todo local con cerramiento, pero sin techo desde donde se emiten sonidos con nivel sonoro de hasta 80 decibeles, en forma permanente o temporaria deberán ajustarse a especificaciones técnicas que serán establecidas por la reglamentación de la presente.

Art. 4°: Los locales que estén encuadradas en los artículos 3° y 4° y que concentren, por su actividad, afluencia masiva de público, deberán dar fiel y estricto cumplimiento a las especificaciones técnicas impuestas para este caso en la reglamentación de la presente.

Art. 5°: Serán consideradas vibraciones y/o ruidos excesivos aquellas ondas que transmitan movimientos oscilatorios susceptibles de provocar manifestaciones de incomodidad y molestia física a las personas o involucren un peligro por daño deterioro en las estructuras de los edificios circunvecinos.

Art. 6°: Las actividades privadas comerciales, industriales y/u oficiales que sean generadoras de vibraciones que por su naturaleza deban cumplirse de día, deberán hacerlo dentro del horario establecido como comercial, sin excepción, salvo caso de fuerza mayor y con la debida autorización de autoridad competente para ello.

Art. 7°: La permisividad y factibilidad de instalación de estas fuentes generadoras será reglada, establecida y concedida o no por la Dirección de Calidad de Vida y Contralor Municipal en cumplimiento de la reglamentación vigente.

Art. 8°: Las actividades derivadas de la construcción de obras dentro del ejido, que por su naturaleza causaran ruido y o vibraciones que excedan el ámbito de origen, se realizarán dentro de los horarios comprendidos entre las 08,00 horas y 20,00 horas de Lunes a Viernes, y de 08,00 a 13,00 horas los días Sábados, debiendo tomar las precauciones necesarias para que las operaciones realizadas dentro de los

obradores de construcción no produzcan en el ámbito público circundante un nivel sonoro superior a los 80 decibeles.

Art. 9º: La Dirección de Calidad de Vida y Contralor Municipal, será la autoridad de contralor y aplicación de la presente Ordenanza, siendo competencia del Tribunal de Faltas Municipal Ordenanza N° 2.989 el juzgamiento de las contravenciones a las presentes disposiciones conforme a lo establecido por Ord. 792 Código de Procedimiento y Ord. 793 Código de Faltas Municipal.

Art. 10º: Los infractores a la presente, serán sancionados con las penas previstas en el artículo 47º tris de la Ord. 793 y modificatoria, asimismo según el caso podrá ordenarse la clausura del local por tiempo determinado.

La reincidencia será tenida en cuenta para fijar la multa y el término de la clausura.

Art. 11º: La presente Ordenanza entrará en vigencia juntamente con la respectiva reglamentación.

ORDENANZA N° 2.351 (12/10/1.994)

Art. 1º: Prohíbese, dentro de los límites del ejido municipal, causar o estimular ruidos innecesarios o excesivos que afecten o sean capaces de afectar a las personas, ya sea en ámbitos públicos o privados, cualquiera fuere el acto, hecho o actividad que lo genere.

Art. 2º: Se consideran ruidos innecesarios los causados por hechos o actos no derivados de la actividad habitual que por su naturaleza de producción superflua pueden ser evitados.

Art. 3º: Considéranse ruidos excesivos los causados o estimulados por emisión de sonidos amplificados y por cualquier hecho, acto o actividad de índole industrial, social, deportiva, etc., que superen los niveles sonoros establecidos como máximos.

Art. 4º: Están comprendidos también dentro de lo establecido por la presente Ordenanza, la producción de vibraciones cualquiera sea el ámbito de su origen y el medio de transmisión.

Art. 5º: Todo local que sea fuente de ruidos y/o vibraciones de carácter permanente o transitorio, originados por la emisión de sonidos amplificados o por la actividad de máquinas, instalaciones, vehículos, herramientas, artefactos de naturaleza industrial o de servicio, deberán poseer dispositivos acústicos de aislación de ruidos y/o vibraciones, conforme a sus características y ajustados a las exigencias mínimas o efectos de evitar que trasciendan con carácter de molestos. El nivel máximo permitido será el establecido en los arts. 7º y 8º de la presente.

Art. 6º: Cuando se comprobare, a través de la medición, que el nivel de ruidos o vibraciones de cualquier sector supera los límites fijados por la presente Ordenanza, la Dirección de Calidad de Vida y Contralor Municipal y/o la Dirección de Tránsito y Transporte Urbano según corresponda generarán los actos administrativos que correspondan a los propietarios y/o responsables de las fuentes de emisión causantes del nivel no admitido, instrumentando el emplazamiento respectivo para su corrección sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Art. 7º: Se sancionarán como ruidos excesivos con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por vehículos automotores que excedan los siguientes niveles máximos:

- a)- Motocicletas de cualquier tipo: 80 decibeles;
- b)- Automóviles hasta 3,5 Tn. de tara: 87,5 decibeles; y
- c)- Los de mayor capacidad: 90 decibeles.

Art. 8º: Se sancionarán como ruidos excesivos con afectación al público los causados por equipos amplificadores de sonidos y a los estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural, social, deportiva, recreativa, o similar que supere los niveles sonoros máximos de 85 decibeles.

Art. 9º: Los establecimientos industriales o comerciales, como así también los locales dónde se realizan bailes, las instituciones deportivas, sociales o de recreación, que se encontraren instaladas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, tendrán un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días para ajustar su funcionamiento de modo que la actividad que desarrollan no produzcan ruidos que excedan los niveles establecidos en los arts. 7º y 8º de la presente.

Art. 10°: La propaganda o difusión efectuada por altavoces y/o amplificadores (móviles o fijos), que en todo caso debe estar autorizada por el Organismo municipal competente, se considerará que configura ruido excesivo y penado como tal cuando supere netamente los 70 decibeles.

Art. 11°: Configuran vibraciones excesivas las que provienen de actividades de índole comercial, industrial, cultural, social, deportiva y originadas por actividades familiares u obras en construcción, superen el ámbito que se producen siendo notoriamente perceptibles en otro predio circundante.

Art. 12°: El límite máximo perceptible de trascendencia de vibraciones dentro del ámbito afectado, no podrá exceder de 25-5 cm/seg² de aceleración medido en su valor eficaz.

Art. 13°: Las infracciones a las normas de la presente serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 79° del Código de Faltas de la Ciudad de Santiago del Estero.

Art. 14°: La Dirección de Calidad de Vida y Contralor Municipal será la autoridad de contralor y aplicación de la presente Ordenanza, siendo competencia del Tribunal de Faltas Municipal -Ord. 2989- el juzgamiento de las contravenciones a las presentes disposiciones, conforme a lo establecido por Ordenanza N° 792 Código de Procedimientos y Ordenanza N° 793 Código de Faltas Municipales.

Art. 15°: Los infractores a la presente, serán sancionados con las penas previstas en el artículo 47° tris de la Ord. 793 y modificatoria; asimismo, según el caso, podrá ordenarse la clausura del local por tiempo determinado.

La reincidencia será tenida en cuenta para fijar la multa y el término de la clausura.

Art. 16°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 17°: La presente Ordenanza entrará en vigencia juntamente con la respectiva reglamentación.

LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE PISTAS DE BAILE Y AFINES**ORDENANZA N° 2.960 (09/12/1.997)**

Art. 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la localización de los locales bailables en toda la jurisdicción del ejido municipal de la ciudad de Santiago del Estero y establecer sus requisitos funcionales mínimos.

Art. 2°: A los fines de la presente Ordenanza, los locales bailables se clasifican en:

Pista de Baile: denominase así a todo local cubierto o descubierto, destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares, construidos específicamente o adecuados para esta actividad, en clubes, asociaciones, predios privados etc. en donde se realice esta actividad en forma reiterada y periódica.

Discoteca: Denominase así a todo local bailable cubierto, con servicio de bar.

Art. 3°: Ningún establecimiento comprendido en esta normativa, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, ruidos, gases o malos olores que contravengan las disposiciones vigentes. La Dirección de Calidad de Vida intervendrá de oficio o a petición de parte afectada para subsanar las anomalías que se presenten en estos aspectos, pudiendo ordenar incluso la clausura del local o la revocación de la habilitación.

Art. 4°: La edificación, instalaciones sanitarias, los medios de extinción de incendios, las luces de emergencia, medios de salida y puertas de emergencia de los locales bailables, se registrarán por las Ordenanzas vigentes. A los fines de poder efectuar las evaluaciones y controles correspondientes, en la documentación técnica deberá consignarse la cantidad máxima de asistentes prevista, tanto en superficies cubiertas como el aire libre.

Art. 5°: No se permitirá el funcionamiento de locales bailables en sótanos o recintos subterráneos. Los establecimientos habilitados o por habilitarse en plantas altas deberán cumplimentar los siguientes requisitos: a) cálculo de resistencia estructural, b) medios de salida reglamentarios, c) salidas de emergencias, d) escaleras con medidas de máxima seguridad, e) todo otro requisito que la autoridad de aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público. La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en forma restrictiva.

Serán consideradas faltas graves, entre otras, la admisión de asistentes por encima de la capacidad declarada, la obstrucción de los medios de evacuación, la falta o inutilización de los medios de extinción de incendios y las luces de emergencia, y todas aquellas que pongan en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general.

Art. 6°: (c/t Ordenanza N° 3.660) La habilitación de establecimientos bailables solo será otorgada a locales que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser locales construidos específicamente o adecuados a la actividad, excluyéndose los inmuebles construidos para vivienda;
- b) Serán edificaciones de perímetro abierto, con retiro de las medianeras de los inmuebles adyacentes, suficientes para permitir la evacuación y circulación de emergencia o alternativa (mínimo 3,00 m);
- c) Contarán con un estacionamiento dentro del inmueble en la relación de una plaza de estacionamiento por cada cuatro concurrentes, salvo que estuvieran ubicados en avenidas amplias, de tránsito ligero, y que el estacionamiento de vehículos en la calzada no condicione el normal desenvolvimiento del tránsito ni se estacione en ambas aceras;
- d) Informe Socio Ambiental amplio, realizado por el Órgano Municipal competente;
- e) Informe sobre impacto ambiental.
- a') **(c/t Ordenanza N° 3.817)** Las puertas de ingreso serán para tal fin, y las salidas de emergencia tendrán una dimensión de tres (3) metros de ancho por tres (3) metros de alto como mínimo, las mismas tendrán un precinto de plástico en su cara interior de manera tal que resulte de fácil apertura en casos de emergencia; contando además con carteles luminosos señalizadores de estas aberturas;
- b') **(c/t Ordenanza N° 3.817)** Las vallas de contención que se ubican a la entrada de los locales, estarán colocadas únicamente al momento del ingreso, debiendo ser retiradas con posterioridad para permitir la libre circulación;

El carácter de la habilitación no podrá ser precario, requiriéndose a los efectos del funcionamiento de los mismos la habilitación definitiva.

Art. 7°: Los locales bailables deberán encontrarse separados por una distancia mínima de cien (100) metros de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos, salas velatorias y de todo otro establecimiento cuya actividad sea incompatible con el espectáculo, aún tratándose de las zonas permitidas

legisladas en el presente título. Esta normativa rige para locales nuevos teniéndose en cuenta la prioridad de radicación.

Art. 8°: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en la zona adyacente al lugar donde se desarrollan espectáculos públicos de concurrencia masiva. La presente prohibición será de aplicación dos (2) horas antes y dos (2) horas después de realizado el evento de que se trata. En todos los casos la autoridad de aplicación podrá clausurar el establecimiento é incautar las mercaderías que se expenden en violación a la presente, solicitando la colaboración de otras reparticiones municipales.

Art. 9°: (Derogado p/Art. 1° de la Ordenanza N° 4.162).

Art. 10°: (c/t Ordenanza N° 3.660) Establécese como zona prohibida para el establecimiento de espectáculos comprendidos en los rubros discotecas y bailantas, la zona comprendida entre calles Juncal, Suárez, Colón, vías del ex - ferrocarril General Belgrano, Costanera, y desde Av. Alsina hacia el sur, por la ribera del Río Dulce hasta Juncal.

Art. 11°: (c/t Ordenanza N° 3.660) A los efectos de propender la seguridad de los asistentes a los locales bailables, estos contarán con los siguientes recaudos:

- a) Servicio telefónico público o semipúblico en el interior de los locales o en su defecto otros alternativos, siempre a disposición de los concurrentes;
- b) Aplicación de instrumentos técnicos o manuales para la detección de metales en el ingreso a los establecimientos;
- c) Servicio de atención de emergencias médicas a disposición de los clientes;
- d) Al solicitar el servicio adicional de la policía, se requerirá que el treinta por ciento de los mismos pertenezcan a personal especializado en drogas;
- e) Venta de bebidas en vasos descartables (Ordenanza N° 3.640/03);
- f) Cumplimiento de las normativas de prevención del daño auditivo;
- g) Contratar servicio adicional de la Dirección de Tránsito Municipal para organizar y controlar el estacionamiento y tránsito vehicular;
- h) Garantizar el orden interno y externo mediante sistemas de seguridad;
- i) Cumplimentar las normas de sismo resistencia, contra incendios, instalación eléctrica, ruidos molestos y sanidad ambiental; y
- j) Respetar la capacidad máxima de contención para los asistentes a estos establecimientos.

Para el caso de incumplimiento la autoridad de aplicación podrá ordenar la clausura de los establecimientos.

Art. 12°: (c/t Ordenanza N° 3.660) Quedan prohibidas las realizaciones de promociones públicas y privadas que estimulen el consumo del alcohol, tales como concursos y/o actividades que alienten o faciliten la alcoholización, y las fiestas denominadas de canilla o bebida libre.

Art. 13°: (c/t Ordenanza N° 3.660) Establécese un horario diferencial para la concurrencia y permanencia de jóvenes menores de edad en los boliches, bares, pub y confiterías, todos los días sin excepción, hasta las 24 horas. Asimismo se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 21 años de edad hasta la 6 horas de la mañana, debiendo los mismos portar el documento de identidad para acreditar la edad manifestada. El incumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, será pasible de la pena de inhabilitación.

ANEXO I: LISTADO DE ARTERIAS EN LAS QUE SE PERMITE LA INSTALACIÓN DE DISCOTECAS Y BAILANTAS:

- Avda. MADRE DE CIUDADES (Ruta N° 9 vieja): Desde Calle 18 -B° Borges- hasta fin del ejido.
- Avda. BELGRANO (Ruta Nacional N° 9 - sur): Desde calle Presbítero Beratz hasta fin del ejido.
- Avda. INDEPENDENCIA (Camino del Medio): Desde Desagüe Principal Sud hasta fin del ejido.
- Calle DR. VICTOR ALCORTA (Camino de la Costa): Desde Calle 509 -B° Independencia, Sector Ulluas- hasta fin del ejido.
- RUTA NACIONAL N° 9 (Norte): Desde Ruta Nacional N° 64 hasta fin del ejido.
- Avda. LIBERTAD (Ruta Nac. N° 64): Desde Calle Pública hasta calle Anchezar - B° Autonomía.
- EMPALME RUTA PROVINCIAL N° 208: En todo su recorrido.
- Avda. DEL LIBERTADOR: Desde Gaucho Rivero prolongación -B° Industria- hasta fin del ejido.
- Avda. SOLIS: Desde calle José y Nicolás Yocca -B° El Vinalar- Hasta fin del ejido.
- Calle LAVALLE: Desde calle Santa Rosa hasta fin del ejido.
- Avda. AGUIRRE (vieja): Entre Avda. Aguirre (nueva) y Avda. Solís.
- Avda. COLON: Entre Avda. Solís y Desagüe Principal Sud.

- Calle ISLAS MALVINAS: Desde Calle Pública hasta Ruta Nacional N° 9 (Norte).

**SECTORES PROPUESTOS POR EL MUNICIPIO EN LA ZONA DE LA RIBERA DEL RIO DULCE
PARA LA LOCALIZACIÓN DE DISCOTECAS Y BAILANTAS.**

- SECTOR “A”: Próximo al Hipódromo 12 de Octubre.
- SECTOR “B”: A partir de la calle Juncal hasta el fin del Ejido Municipal hacia el Sur.

ORDENANZA N° 4.940 (20/05/2.014)

Art. 1°: Establécese el horario de las 05:00 hs. para el cierre de los locales bailables para mayores de 18 años, cuya actividad comience los días domingos y vísperas de feriado.

Art. 2°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

CONCURRENCIA DE MENORES A LOCALES BAILABLES

ORDENANZA N° 3.791 (16/11/2.004)

Art. 1°: Establécese que la presente Ordenanza regirá el funcionamiento de los locales bailables, en los que concurren menores de 18 años; sin perjuicio de las Ordenanzas vigentes que rigen su habilitación y funcionamiento.-

Art. 2°: Dispónese que los horarios en que desarrollan estas actividades serán los días Lunes a Jueves y Domingos hasta las 24:00 horas, y los días Viernes, Sábados y vísperas de feriados hasta las 03:00 horas en el que cesará toda actividad.-

Art. 3°: Prohíbese la asistencia de menores de 18 años a boliches habilitados para mayores, en los cuales se exigirá la presentación de documento de identidad a fin de verificar la edad de los asistentes.-

Art. 4°: Determínase como factor ocupacional para estos locales, al calculo estimativo de tres personas cada dos metros cuadrado de la superficie útil.-

Art. 5°: Adécuese las salidas de emergencias y sanitarios, para el uso del público a la capacidad máxima autorizadas de asistentes; de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.-

Art. 6°: Prohíbese la tenencia, venta, exhibición, consumo de bebidas alcohólicas, cualquier sustancia y/o bebidas psicoactivas; dentro del local durante las reuniones bailables.-

Art. 7°: Establécese que los propietarios, administradores y/o explotadores de los locales bailables previa acreditación de su condición, deberán registrar ante la autoridad de aplicación los días que funcionarán como locales bailables exclusivamente para menores de 18 años; quien le otorgara la habilitación pertinente. La autoridad de aplicación llevará, un registro de habilitaciones de locales bailables para menores de 18 años; con los datos de los propietarios y/o explotadores de los mismos, y los días de funcionamiento en la modalidad matiné.-

Art. 8°: Los propietarios, administradores y/o explotadores de los estacionamientos habilitados para menores de 18 años que no cumplan con lo establecido en la presente Ordenanza, serán sancionados con multas y clausura del local.-

Art. 9°: Créase un registro de reincidencia a cargo del Tribunal Municipal, para aquel que fuera sancionado por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente. El local que fuere sancionado por tercera vez, dentro de un mismo año, provocará la nulidad de habilitación otorgada y la inhabilitación del titular, y del local por el término de cinco años, transcurrido el plazo de la sanción estará en condiciones para que requiera una nueva habilitación.-

Art. 10°: Establécese un plazo de 15 días a partir de la promulgación de la presente, para que los propietarios, administradores y/o explotadores de los establecimientos o locales habilitados para menores de 18 años den cumplimiento a la registración del local.-

Art. 11°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, a determinar el área que actuará como autoridad de aplicación y la reglamentación de la presente.

CASAS DE FIESTAS INFANTILES**ORDENANZA N° 3.816 (07/12/2.004)**

Art. 1°: Establécese que las Casas de Fiestas Infantiles, instaladas o a instalar en la Ciudad de Santiago del Estero, estará regida por la presente Ordenanza; sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos, para habilitación comercial exigidos por las correspondientes normas.-

Art. 2°: Las Casas de Fiestas Infantiles, deberán cumplir con los siguientes requisitos edilicios:

- a) El edificio donde funcione, deberá ser amplio y funcional, ofreciendo adecuadas condiciones de seguridad. Los ambientes, en especial las salas, patios, jardines y lugares de circulación; deberán estar libres de elementos que puedan causar accidentes o daños personales, como salientes de puertas y ventanas, filos cortantes, etc..-
- b) Será obligatorio la colocación de matafuegos adecuados a las dimensiones y elementos de riesgos existentes;
- c) Deberán ser construcciones de carácter permanente, con paredes lisas, preferentemente con ángulos redondeados y pisos de mosaicos o similares, de fácil higiene y buenos desagües;
- d) Las aberturas, que se conecten con el exterior deberán tener alambre mosquitero; si existieren ventanas en pisos superiores, deberán contar con rejas o tejidos metálicos de seguridad;
- e) El edificio, deberá contar con adecuada ventilación de los ambientes y garantizar una correcta iluminación;
- f) Las escaleras, deberán tener pasamanos de ambos lados y paredes laterales de una altura no inferior a un metro cincuenta centímetros (1.50 mts.) y un ancho no inferior a un metro veinte centímetros (1.20 mts.);
- g) Las llaves de luz y los enchufes, deberán estar a una altura considerable y protegido a fin de evitar accidentes; queda prohibido la existencia de cables a la vista debiendo contar obligatoriamente con interruptores de electricidad adecuados;
- h) Si existieran calefactores, estos deberán estar resguardados fuera del alcance de los niños; con ventilación adecuada de tiro balanceado y con autorización de la empresa de gas correspondiente;
- i) Deberán contar con los servicios de agua y cloacas;
- j) Colocar recipientes adecuados para los residuos;
- k) Cumplir con lo previsto en el Código de Ordenamiento Urbano, especialmente sobre salidas de emergencia y seguridad en las construcciones.-

Art. 3°: En cuanto a los Servicios, deberá contar con baños para niños con sanitarios adaptados con un inodoro y un lavado por cada treinta cinco niños y niñas. Los servicios mínimos, no podrán ser menores de dos unidades con provisión de agua constante en condiciones de potabilidad y estar dotados de materiales de fácil limpieza y en condiciones optimas de higiene. Además deberá disponer de un baño para adultos y una cocina con extractor de aire.-

Art. 4°: En función a la seguridad de los menores, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Forrar con goma espuma los parantes, postes y travesaños de las instalaciones que cuenten con canchas de fútbol y/o de básquet;
- b) Obligatoriamente deberán contar con botiquín de primeros auxilios;
- c) El establecimiento contara con seguro de vida obligatorio, de los niños y mayores concurrentes durante su permanencia en el mismo; y un servicio de cobertura medica de emergencia a su cargo, cuya certificación deberá ser exhibida.-

Art. 5°: Durante el horario de reunión se asegurará, como mínimo, la presencia de dos personas responsables pertenecientes al personal de la Casa de Fiesta; el que estará registrado en un libro rubricado por la autoridad Municipal que llevara al efecto.-

Art. 6°: El personal de servicios para la atención de los concurrentes, deberá poseer certificado médico emitido por organismo público.-

Art. 7°: Las Casas de Fiestas Infantiles que al tiempo de la sanción de la presente Ordenanza, se encuentren en funcionamiento, contarán con un plazo de ciento ochenta días para adecuarse a esta disposición; vencido el termino sin dar cumplimiento a la presente, perderán la habilitación y serán inmediatamente clausurada.-

ORDENANZA N° 5.294 (30/08/2.016)

ART. 1º: Declárase de Utilidad Pública y Sujeto a Expropiación el Lote 1 sobre calle Salta, entre Almafuerte y calle Pública, que mide 20 mts. de frente e igual contrafrente, por 45 mts. de lado al noreste y 45 mts. de lado al sudoeste, inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble en Matrícula Folio Real 7N-13318 Polígono formado por las letras A-B-C-D-A con una superficie de 900,00 m2, según planos de mensura y división aprobado por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Santiago del Estero bajo el N° 5141-07 Expte. N° 10.374-28-03

ART. 2º: El inmueble afectado por la expropiación dispuesta en el artículo anterior será destinado a integrar el “Parque Aguirre” e integrará el Dominio Público del Estado Municipal

ART. 3º: El Departamento Ejecutivo está autorizado a adoptar todas las medidas que sean necesarias para afrontar los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza